



O R D E N A N Z A
I M P O S I T I V A

Ordenanza N° 6771

VIGENCIA EJERCICIO 2026
Promulgada por Decreto 2302/25

CAPÍTULO PRIMERO

TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS GENÉRICOS URBANOS Y SUBURBANOS

ARTÍCULO 1º: A los efectos del pago de la presente tasa, la categoría BARRIOS CERRADOS, CLUBES DE CAMPO Y/O SIMILARES se calculará de acuerdo a los m² de superficie de cada parcela, multiplicando la misma por el coeficiente resultante del producto de la ALICUOTA de cada zona y el valor BASE determinado para viviendas/comercios en Barrios cerrados.

Quedan incluidas aquellas parcelas con nomenclatura catastral, específicamente designada y cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento. Aquellas parcelas sin nomenclatura cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento prorrtearan su superficie entre la totalidad de parcelas del barrio cerrado al cual pertenecen.

Quedan también comprendidos los barrios cerrados con edificaciones que aún no posean la obtención de la convalidación técnica final (factibilidad).

BASE

ZONA	1. VIVIENDA	2. COMERCIO
Barrios cerrados	\$ 11.104,00	\$ 19.106,00
Barrios con subdivisión en trámite	\$ 7.058,00	\$ 19.106,00
Barrios con lotes de superficie mayor 1000 m ²	\$ 11.104,00	\$ 19.106,00
Barrios con superficie común por parcela mayor a 475 m ²	\$ 11.104,00	\$ 19.106,00
Espacios circulatorios de esparcimiento c/ nomenclatura catastral designada	\$ 9.559,00	\$ 19.106,00

ARTICULO 2º: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - SERVICIOS GENÉRICOS

a.1) Urbano Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fijan las presentes escalas por unidad imponible y por bimestre, correspondientes a las zonas determinadas en Anexo A (Zonificación Urbano-Suburbano):

Zonas	1. domicilios	2.comercios	3. Industrias	4. Multiunidad
Zona 1- A	\$ 13.481,00	\$ 15.719,00	\$ 15.719,00	\$ 6.740,00
Zona 1- B	\$ 10.196,00	\$ 13.165,00	\$ 13.165,00	\$ 5.097,00
Zona 2	\$ 4.993,00	\$ 7.985,00	\$ 7.985,00	\$ 3.992,00
Zona 3	\$ 1.711,00	\$ 3.553,00	\$ 3.553,00	\$ 1.777,00
Zona 4	\$ 13.481,00	\$ 15.719,00	\$ 15.719,00	\$ 6.740,00

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre:

ALICUOTA DOMICILIOS – COMERCIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,0175	0,035
Zona B	0,015	0,035
Zona C	0,010	0,035
Sin subdivisión	0,010	0,035
Parcelas con superficie menor a 150 m ² .	0,020	0,035

ALICUOTA ESPACIOS COMUNES Y/O CIRCULATORIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.0025	0.0035

ARTÍCULO 3º: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, REPARACION, CONSERVACION DE PAVIMENTOS, CALLES. CAMINOS Y URBANIZACION:

a.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2 Comercios.	3 .Industrias	4.Multiunidad
Zona 1- A	\$ 8.959,00	\$ 10.688,00	\$ 10.688,00	\$ 4.480,00
Zona 1- B	\$ 6.750,00	\$ 8.969,00	\$ 8.969,00	\$ 3.375,00
Zona 2	\$ 3.028,00	\$ 4.249,00	\$ 4.249,00	\$ 2.124,00
Zona 3	\$ 1.784,00	\$ 2.475,00	\$ 2.475,00	\$ 1.238,00
Zona 4	\$ 8.959,00	\$ 10.688,00	\$ 10.688,00	\$ 4.480,00

a.2) Barrios Cerrados – Clubes de Campo y/o similares

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0025	0,0035

ARTICULO 4º ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, – DESAGÜES PLUVIALES.

Apartado 1: desagües pluviales domiciliarios.

	Urbano /Suburbano
1- hasta 1.000 m2 de superficie	\$ 2.319,00
2- de 1.001 a 5.000 m2. de superficie	\$ 3.276,00
3- de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	\$ 3.759,00
4- más de 10.000 m2. de superficie	\$ 4.040,00

Apartado 2: desagües pluviales industriales y comerciales: los comercios y/o industrias, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

Superficie	Comercios e industrias
1-hasta 1.000 m2 de superficie	\$ 5.663,00
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	\$ 11.119,00
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	\$ 16.386,00
4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	\$ 59.311,00

5-mas de 50.000 m2 de superficie	\$ 66.694,00
6-por las has. de exceso c/u	\$ 7.409,00

Apartado 3: desagües pluviales Barrios Cerrados, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

Superficie	BARRIOS CERRADOS
1-hasta 1.000m2 de superficie	\$ 8.310,00
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	\$ 16.321,00
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	\$ 24.090,00
4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	\$ 86.996,00
5-más de 50.000 m2 de superficie	\$ 97.859,00
6-por las has. de exceso c/u	\$ 10.866,00

ARTICULO 5º: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA – RECOLECCION DE RESIDUOS

a.1) Urbano Suburbano;

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias	4. Multiunidad
Zona 1- A	\$ 12.979,00	\$ 22.660,00	\$ 22.660,00	\$ 6.490,00
Zona 1- B	\$ 12.021,00	\$ 18.991,00	\$ 18.991,00	\$ 6.010,00
Zona 2	\$ 2.845,00	\$ 5.689,00	\$ 5.689,00	\$ 2.844,00
Zona 3	\$ 1.615,00	\$ 2.661,00	\$ 2.661,00	\$ 1.331,00
Zona 4	\$ 12.979,00	\$ 22.600,00	\$ 22.600,00	\$ 6.490,00

a.2) Barrios cerrados, clubes de campo y/o similares:

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0025	0,0035

b) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - SERVICIO DE ALUMBRADO

b.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias	4. Multiunidad
Zona 1- A	\$ 22.134,00	\$ 39.421,00	\$ 39.421,00	\$ 11.066,00
Zona 1- B	\$ 19.174,00	\$ 33.163,00	\$ 33.163,00	\$ 9.586,00
Zona 2	\$ 13.000,00	\$ 18.278,00	\$ 18.278,00	\$ 9.139,00
Zona 3	\$ 13.000,00	\$ 13.000,00	\$ 13.000,00	\$ 6.500,00
Zona 4	\$ 22.134,00	\$ 39.421,00	\$ 39.421,00	\$ 11.066,00

c) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - RIEGO Y/O BARRIDO

c.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias	4. Multiunidad
Zona 1- A	\$ 4.355,00	\$ 7.275,00	\$ 7.275,00	\$ 2.178,00
Zona 1- B	\$ 3.94,00	\$ 6.120,00	\$ 6.120,00	\$ 1.646,00
Zona 2	\$ 819,00	\$ 1.652,00	\$ 1.652,00	\$ 825,00
Zona 3	\$ 398,00	\$ 676,00	\$ 676,00	\$ 338,00
Zona 4	\$ 4.355,00	\$ 7.275,00	\$ 7.275,00	\$ 2.178,00

d) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, FISCALIZACION, CUIDADO Y ORDENAMIENTO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS

d.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias	4. Multiunidad
Zona 1- A	\$ 8.889,00	\$ 9.884,00	\$ 78.705,00	\$ 4.444,00
Zona 1- B	\$ 6.636,00	\$ 8.278,00	\$ 67.246,00	\$ 3.319,00
Zona 2	\$ 4.844,00	\$ 6.646,00	\$ 54.624,00	\$ 3.323,00
Zona 3	\$ 2.914,00	\$ 3.896,00	\$ 46.735,00	\$ 1.949,00
Zona 4	\$ 8.889,00	\$ 9.884,00	\$ 78.705,00	\$ 4.444,00

d.2) Barrio Cerrado

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	\$ 14.418,00	\$ 14.418,00
Zona B	\$ 12.078,00	\$ 12.078,00
Zona C	\$ 10.200,00	\$ 10.200,00
Sin subdivisión	\$ 5.268,00	\$ 5.268,00
Espacios circulatorios	\$ 10.200,00	\$ 10.200,00

ARTÍCULO 6º: Los propietarios de dos (2) o más terrenos baldíos ubicados en la zona establecida como residencial jardín por ordenanza 353/67, abonarán un adicional del 100% con respecto a las tasas fijadas.

En las demás zonas los propietarios pagarán un adicional por terreno baldío de acuerdo a la siguiente escala:

Terrenos baldíos (Sobretasa)

Los terrenos baldíos que hace referencia el artículo 66º de la ordenanza Fiscal N° 4.967 y modificatorias, estarán sujetos a los siguientes recargos:

Urbana/ Suburbana	% Recargo
Zona 1-A	100%
Zona 1-B	100%
Zona 2	100%
Zona 3	100%

CAPÍTULO SEGUNDO
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 7º: Por los siguientes servicios se abonaran las tasas que se detallan

	Concepto	Importe
1	Limpieza de predios u otros procedimientos de higiene por m ²	\$ 9.741,00
2	Por la desratización de comercios, talleres, industrias, por m ²	\$ 260,00
3	Por la desratización de cada unidad de vivienda	\$ 2.106,00
4	Por desratización de cada unidad de vivienda por cada metro cubierto	\$ 176,00
6	Disposición final de residuos p/m ³ - o fracción	\$ 22.230,00
7	Por desinfección mensual y por cada unidad, de los siguientes vehículos	
a)	Taxi (Servicio mensual de pago anual)	\$ 15.000,00
b)	Autos remises (Servicio mensual de pago anual)	\$ 15.000,00
c)	Transporte escolar (Servicio mensual de pago anual)	\$ 15.000,00
d)	Por cada desinfección mensual y por cada vehículo que preste servicios en línea comunal de transporte de pasajeros.	\$ 23.000,00
e)	Ambulancias y coches fúnebres	\$ 30.000,00
8	Gestión ramas y áridos en el Centro Municipal y disposición de acuerdo a los términos de la ley 9111 por volquete o camión 8 m ³	\$ 12.870,00
8-a	A quien le sea decomisada mercaderías (no apta para el consumo) por organismos competentes, sin perjuicio de las multas correspondientes por TN o Fracción	\$ 30.000,00
9	Por el vuelco de los residuos provenientes de camión atmosférico en lugares habilitados a tal efecto por TN o Fracción	\$ 983,00
10	Cubiertas de Gomerías para retirar y Logística hasta disposición final en CEAMSE, por unidad	
	Rodado chico	\$ 491,00
	Rodado Grande	\$ 1.299,00

CAPÍTULO TERCERO
TASA POR HABILITACION DE INDUSTRIA Y/O COMERCIO

ARTICULO 8º: Por el concepto encuadrado en este capítulo y de acuerdo con la base imponible establecida en la ordenanza fiscal se cobrara, sobre el activo fijo (incluido los rodados) el 10 (diez) por mil, con los siguientes mínimos:

comercio minorista	Importe
Zona 1-A	\$ 39.000,00
Zona 1-B	\$ 35.000,00
Zona 2	\$ 27.500,00
Zona 3	\$ 23.000,00
Servicios	Importe
Zona 1-A	\$ 39.000,00
Zona 1-B	\$ 35.000,00
Zona 2	\$ 27.500,00
Zona 3	\$ 23.000,00
comercio mayorista	Importe
Zona 1-A	\$ 68.000,00
Zona 1-B	\$ 64.000,00
Zona 2	\$ 55.000,00

Zona 3	\$ 50.000,00
elaboración de productos alimenticios para su comercialización minorista exclusivamente	Importe
Zona 1-A	\$ 39.000,00
Zona 1-B	\$ 35.000,00
Zona 2	\$ 27.500,00
Zona 3	\$ 23.000,00
Industrias	importe
Industrias hasta 10 operarios o personal a cargo	\$ 90.000,00
Industrias mas de 10 operarios o personal a cargo	\$ 97.000,00
	Importe
Hoteles y albergues (hasta 20 hab.)	\$ 92.000,00
Hoteles y albergues (mas de 20 hab.)	\$ 190.000,00
Establecimiento para alojamiento y cuidado de mascotas y/o animales domesticos a efectos de actividad comercial (Serán de competencia de la Provincia de Buenos Aires el otorgamiento de los permisos y habilitación de los rubros en cuestión.)	\$ 67.000,00

Los kioscos que no tengan acceso para el público y la superficie del mismo no supere los 6 (seis) metros cuadrados, abonaran la presente tasa con una reducción del 50% (cincuenta por ciento), en las ampliaciones y transferencias se aplicara la alícuota establecida en el párrafo primero sobre el monto de estas, en el caso de cambios o disminuciones de rubro y anexo la tasa se abonara con el 50% (cincuenta por ciento) de rebaja.

CAPÍTULO CUARTO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POTENCIAL DE MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 9º: MODIFICASE el artículo 9º de la Ordenanza Impositiva, en los ítems que a continuación se detallan, el cual quedara expresado de la siguiente forma:

NUEVO RUBRO	CODIGO	RB	DESCRIPCIÓN	HASTA 50 EMPL	DE 51 A 100 EMPL.	MAS DE 100 100 EMPL.	mínimo
	RUBRO	MB	RUBRO				
502	2300001	2100	EXTRAC. DE PETRÓLEO CRUDO - GAS NAT.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
101	2400001	2201	EXTRACCION DE PIEDRA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
102	2400002	2202	EXTRACCION DE ARENA Y ARCILLA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
503	2900001	2203	EXTRAC. MINERALES P/ABONO Y PROD. QUIM.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
504	2900002	2204	EXTRACCION SAL	0,80%	1,09%	1,29%	100%
103	2900006	2202	EXPLOTACIÓN DE CANTERAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
505	2900010	2209	EXTRAC. MINER. SUS MOLIENDAS NCP	0,80%	1,09%	1,29%	100%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS							
104	3100001	3100	FRIGORIFICO	0,54%	0,84%	1,03%	100%
105	3100002	3101	FRIGORIFICO -ABASTECIMIENTO DE CARNE	0,54%	0,84%	1,03%	100%
106	3100003	3102	ENV. CONSERV. FRUTAS Y LEGUMBRES	0,54%	0,84%	1,03%	100%
107	3100004	3103	ELAB. PESCADO Y DERIVADOS	0,54%	0,84%	1,03%	100%
108	3100005	3104	FAB-REFIN. ACEITES -GRASAS -COMESTIBLES	0,54%	0,84%	1,03%	100%
109	3100006	3106	PRODUCTOS DE MOLINERIA	0,54%	0,84%	1,03%	100%
110	3100007	3107	FAB. PRODUCTOS DE PANADERIA	0,54%	0,84%	1,03%	100%
111	3100008	3108	FAB. GOLOSINAS -OTRAS CONFITURAS	0,54%	0,84%	1,03%	100%

112	3100009	3108	ELAB. PASTAS FRESCAS Y SECAS	0,54%	0,84%	1,03%	100%
113	3100010	3110	HIG. TRAT LECHE-ELAB. SUPRODUCTOS	0,54%	0,84%	1,03%	100%
114	3100011	3111	FAB CHACINADO - EMB. FIAMBRES-	0,54%	0,84%	1,03%	100%
114	3100011	3111	CARNES EN CONSERVA	0,54%	0,84%	1,03%	100%
115	3100012	3112	FAB. PROD. PANADERIA Y DERIV. ORD. 2289/92	0,12%	0,17%	0,21%	100%
506	3100013	3113	MATADERO	0,54%	0,84%	1,03%	100%
116	3100014	3114	PREP. Y CONSERV. CARNES	0,54%	0,84%	1,03%	100%
117	3100015	3115	ELAB. PRODUC. ALIM. NO CLASIF. ORD. 2289/92	0,54%	0,84%	1,03%	100%
118	3100020	3119	ELAB. PROD. ALIM. NO CLASIF EN OTRA PARTE	0,54%	0,84%	1,03%	100%
119	3100021	3120	ELAB. ALIMENTOS PREP. P/ ANIMALES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
120	3100022	3130	DEST RECTIF. MEZCLA BEBIDAS ESPIRITUOSAS	0,76%	1,18%	1,44%	100%
121	3100023	3131	INDUSTRIA VINICOLA	0,76%	1,18%	1,44%	100%
507	3100024	3132	BEBIDAS MALTADAS Y MALTA	0,76%	1,18%	1,44%	100%
122	3100025	3133	IND. BEBIDAS NO ALCOLICAS Y GASEOSAS	0,65%	1,01%	1,24%	100%
123	3100026	3134	FAB, DE SODA	0,76%	1,18%	1,44%	100%
124	3100027	3140	INDUSTRIA DEL TABACO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
125	3100028	3141	IND. MANUF. BEBIDAS -TABACO NO CLASIF.	0,96%	1,31%	1,55%	100%
126	3200001	3200	HILADOS -TEXTILES -TINTORERIA -INDUSTRIAL	0,80%	1,09%	1,29%	100%
127	3200002	3201	ART.CONF.C/ MAT TEXTIL-NO PREN. DE VESTIR	0,80%	1,09%	1,29%	100%
128	3200003	3202	FABRICA DE TEJIDO DE PUNTO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
129	3200004	3203	FABRICA DE TAPICES Y ALFOMBRAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
130	3200005	3204	FAB. PRENDAS VESTIR -NO CALZADOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
131	3200010	3209	FABR. TEXTILES NO CLASIFI. EN OTRA PARTE	0,80%	1,09%	1,29%	100%
132	3200011	3210	CURTIDURIA Y TALLER DE ACABADO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
133	3200012	3220	FAB. PRD. CUERO NO CALZO-PRENDA VESTIR	0,80%	1,09%	1,29%	100%
134	3200013	3221	FABRICACION DE CALZADO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
135	3200014	3213	FAB. PRO. VESTIR PROD. CUERO NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
139	3300001	3300	IND. MADERERA- NO MUEBLES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
140	3300002	3302	FAB. DE ESCOBAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
141	3300003	3310	FABR. MUEBLES Y ACCES. NO METALICOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
142	3300004	3311	INDUSTRIA MADERERA NO CLASIFICADA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
143	3400001	3400	FABR. PAPEL -PROD. DEL PAPEL Y CARTON	0,80%	1,09%	1,29%	100%
144	3400002	3410	IMPRENTA E IND. CONEXAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
145	3400003	3411	EDITORIAL	0,80%	1,09%	1,29%	100%
146	3400004	3412	FAB. Y PROD. PAPEL CARTON ORD. 2289/92	0,19%	0,19%	0,19%	100%
147	3500001	3500	FABR. SUST. QUIM -NO ABONO Y PLAGUICIDA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
148	3500002	3501	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGICIDAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
149	3500003	3502	RESINAS SINTETICAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
150	3500010	3503	FABR. PROD. PLASTICOS NO CLASIFI.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
151	3500011	3510	FABR. PINTURAS Y BARNICES Y LACAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
152	3500012	3520	LAB. ESP. MEDICINALES Y FARMACEUTICO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
153	3500013	3521	LABORATORIO PROD. DE TOCADOR	0,80%	1,09%	1,29%	100%
154	3500014	3522	FABR. Y/O REFINERIA ALCOHOLES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
155	3500020	3529	FAB. PRODUC. QUIMICOS NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
156	3500021	3530	REFINERIA DE PETROLEO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
157	3500022	3540	FAB. PROD DERIV. DEL PETROLEO Y CARBON	0,80%	1,09%	1,29%	100%
158	3500023	3550	FABR. PRDUC. DE CAUCHO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
159	3510010	3504	FABR. PRDUC. PLAST-GOMA-ETC. ORD. 2289/92	0,34%	0,34%	0,34%	100%

160	3600001	3600	FAB. OBJETOS DE LOZA -BARRO Y PROCELANA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
161	3600002	3610	FAB. DE VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
162	3600003	3620	FAB. DE ARCILLA P/ LA CONSTRUCCION	0,80%	1,09%	1,29%	100%
163	3600004	3621	FABR. CEMENTO -CAL Y YESO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
164	3600005	3622	FAB. PLACAS PREMOLDEADAS P/CONSTRUC	0,80%	1,09%	1,29%	100%
165	3600006	3623	FABRICACION DE LADRILLOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
166	3600007	3624	FABRICA DE MOSAICOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
167	3600008	3625	MARMOLERIA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
168	3600015	3629	FAB.PROD MINERALES NO METAL. NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
169	3700001	3700	INDUS. BASICA DEL HIERRO-ACERO Y FUNDIC.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
170	3700002	3710	IND. BASICA MET. NO FERROSOS Y FUNDIC.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
171	3800001	3800	FAB ARMAS CUCHILL..-ART. GEN. FERRETERIA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
172	3800002	3801	FAB MUEB ARMAS CUCHILL ART.GRLES. FERT.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
173	3800003	3802	FABR. PRODUC. METALICOS ESTRUCTURALES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
174	3800004	3803	HERRERIA DE OBRA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
175	3800005	3804	TORNERIA -FRESADO- Y MATRICERIA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
176	3800006	3805	HOJALERIA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
178	3800008	3808	INDUSTRIA METALURGICA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
179	3800010	3809	FAB PROD. MET NO CLASIF. (NO MAQ. -EQUIP.)	0,80%	1,09%	1,29%	100%
180	3800011	3810	FABRICACION MOTORES Y TURBINAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
181	3800012	3811	CONSTRUC. MAQ. EQUIP. P/AGRIC-GANADERIA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
182	3800013	3812	CONSTRUC. MAQ. P/ METALES Y MADERA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
183	3800014	3813	CONSTRUC. MAQ. EQUIP. P/ IND.(NO MET-MAD)	0,80%	1,09%	1,29%	100%
508	3800015	3814	CONSTRUC. MAQ. OFIC -CAL.Y CONTABILID.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
184	3800016	3819	CONST.MAQ. EQUIP.NO CLASIF. (NO MAQ. ELEC	0,80%	1,09%	1,29%	100%
185	3800017	3820	CONST. MAQ.-APARATOS IND. ELECTRICOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
186	3800018	3821	CONST. APARATOS -RAD. -T.V. Y COMUNIC.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
187	3800019	3822	CONST .APARATOS -ACC. ELEC. DOMESTICO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
509	3800023	3823	CONST MAQ.EQUIP. ELECT ETC. ORD. 2899/92	0,19%	0,24%	0,31%	100%
188	3800025	3829	CONSTRUC. ELECTR. NO CLASIFICADOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
189	3800026	3840	CONSTRUCCION NAVALES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
510	3800027	3841	CONSTRUCCION EQUIPOS FERROVIARIOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
511	3800028	3842	FABRICACION VEHICULOS AUTOMORES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
190	3800029	3843	FABRICA PIEZAS ARMADOS DE AUTOMORES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
192	3800030	3844	FAB. MOTO- BICICLETAS- PIEZAS EPECIALES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
512	3800031	3845	FABRICACION AERONAVES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
193	3800032	3846	FABRICACION DE ACOPLADOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
194	3800035	3849	CONSTR. DE MAT. DE TRANSPORTE NO CLASIF	0,80%	1,09%	1,29%	100%
195	3800040	3850	CONSTR. EQ. PROF.CIENT. INSTR. MEDI. ETC.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
196	3810014	3815	CONSTR. MAQ. EQUIP. P/ IND. ORD. 2289/92.	0,80%	1,09%	1,29%	100%
197	3810028	3851	FABR. VEHICULOS AUTOMORES ORD. 2289/92	0,34%	1,09%	1,29%	100%
198	3810029	3847	FABR. PIEZAS P/ ARM. AUTOMOT. ORD. 2289/92	0,34%	1,09%	1,29%	100%
199	3810030	3852	FAB. VEHIC. AUTOMOTORES. S/ DEC. 362/97	0,17%	0,17%	0,17%	100%
200	3900001	3105	FAB REF. ACEIT-GRAS-VEG.-ANIM. -USO INDUS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
201	3900002	3211	INDUS. PREP. DE TEÑIDO DE PIELES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
202	3900003	3851	FABRICACION DE HIELO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
513	3900016	3900	FABRICACION DE JOYAS Y ART. CONEXOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
514	3900017	3901	FABRICACION INSTRUMENTOS MUSICALES	0,80%	1,09%	1,29%	100%

203	3900025	3909	NDUST MANEFACURERA NO CLASIFICADAS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
204	3900026	3910	IND. MATERIA PRIMA PROP. DE TERCEROS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
205	3900027	3910	IND. MATERIA PRIMA PROP. TERCEROS-PROM	0,80%	1,09%	1,29%	100%
CONSTRUCCION Y SERVICIOS RELACIONADOS							
206	4000001	4000	CONS...REF REP. CALLES ETC. CONST. PESADA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
207	4000002	4001	CONST. GEN. Y REPARACION DE EDIFICIOS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
208	4000003	4002	SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION	0,80%	1,09%	1,29%	100%
209	4000004	4003	MONTAJES INDUSTRIALES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
210	4000005	4004	CONSTRUCC. VIALES-CONS. OBRA PUBLICA	0,80%			100%
210	4000006	4004	EXPLOT. INFRAEST, PEAJES Y OTROS DER.	0,80%			100%
211	5000001	4004	GENERAC. TRANSMISION Y DIST. ELECT	3,00%	1,09%	1,29%	100%
212	5000002	4005	PROD. DIST.VAPOR AGUA-CAL. CALEF.OTROS	0,80%	1,09%	1,29%	100%
213	5000003	4006	SUMINISTRO DE AGUA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
214	5000004	4007	FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
COMERCIOS POR MAYOR							
215	6110001	5001	AVES Y HUEVOS –PRODUCTOS DE GRANJA	0,54%			100%
216	6110002	5003	FRUTAS Y LEGUMBRES	0,54%			100%
217	6110003	5004	PESCADOS FRESCO O CONGELADO	0,54%			100%
218	6110004	5007	MARISC -OTROS-PROD. MARINOS (NO PESC)	0,54%			100%
219	6110005	5009	PRO AGROP FOREST.PESCA Y MIN. NO CLASIF.	0,54%			100%
220	6120001	5000	ABASTECEDORES Y MATARIFES	0,54%			100%
221	6120002	5002	PRODUCTOS LACTEOS - FIAMBRES.	0,54%			100%
222	6120003	5005	ACEITES COMESTIBLES	0,54%			100%
223	6120004	5006	PROD. DE MOLINERIA -HARINAS Y FECULAS	0,54%			100%
224	6120005	5008	GRASAS COMESTIBLES	0,54%			100%
225	6120009	5009	PRODUCTOS DE PANADERIA-GALLETTITAS	0,54%			100%
226	6120010	5019	COMESTIBLES NO CLASIFICADOS	0,54%			100%
227	6120011	5030	BEBIDAS ESPIRITUOSAS	1,16%			100%
228	6120012	5031	VINOS	1,16%			100%
229	6120013	5032	BEBIDAS MALTEADAS – NO ALCOHOLICAS	0,91%			100%
230	6120014	5034	GOLOSINAS	1,16%			100%
231	6120101	5040	TABACOS Y CIGARRILLOS	1,16%			100%
232	6120102	5041	CIGARROS	1,16%			100%
233	6130001	5100	HILADOS –MERC. (NO PRENDAS DE VESTIR)	1,16%			100%
234	6130002	5101	TAPICERIAS	1,16%			100%
235	6130003	5102	PRENDAS DE VESTIR (NO CALZADOS)	1,16%			100%
515	6130004	5103	BOLSAS DE ARPILLERA NUEVAS DE YUTE	1,16%			100%
516	6130005	5110	MORROQUINERIAS PROD. CUERO (NO CALZ.)	1,16%			100%
236	6130006	5111	CALZADOS	1,16%			100%
517	6130007	5112	TEXTILES-CUEROS-PIELES NO CLASIFICADOS	1,16%			100%
237	6140001	5120	MADERA Y PROD. DE MADERA (NO MUEBLES)	1,16%			100%
238	6140002	5121	MUEBLES -ACCESORIOS (NO METALICOS)	1,16%			100%
239	6140003	5140	PAPEL - PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	1,16%			100%
240	6140004	5141	ARTES GRAFICAS	1,16%			100%
241	6150001	5200	SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	1,16%			100%
242	6150002	5210	MATERIAS PLASTICAS-PINTURA-LACAS -ETC	1,16%			100%
243	6150003	5220	DROGUERIA	1,16%			100%
244	6150004	5240	PRODUCTOS DE CAUCHO	1,16%			100%

245	6150005	5241	PROD. QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO	1,16%			100%
246	6150006	5242	INSUMOS HOSPITALARIOS	1,16%			100%
518	6150007	5243	PLACAS RADIOGRAFICAS	1,16%			100%
247	6160001	5250	ART. DE BAZAR LOZA PORCELANA ETC.	1,16%			100%
248	6160002	5251	CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS	1,16%			100%
249	6160003	5300	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,16%			100%
250	6160004	5330	MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	1,16%			100%
251	6160005	5340	ART. FERRET.-CUCHILLERIA-HERRAMIENTAS	1,16%			100%
252	6160006	5430	ART. ARTEF. ELECTRO. Y/O MEC. USO DOMS	1,16%			100%
253	6160007	5440	EQUI-APARATOS -RADIO- TV Y COMUNICACIÓN	1,16%			100%
254	6160008	5441	ART. P/ HOGAR Y CONSTR. NO CLASIFICADO	1,16%			100%
255	6170001	5310	PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO	1,16%			100%
256	6170002	5320	PRODUCTOS DE METALES NO FERROSOS	1,16%			100%
257	6180001	5400	MOTORES-MAQ.-EQUIP / IND. (NO AGRICOLAS)	1,16%			100%
258	6180002	5401	MAQ. AGRICOLAS-SUS. REP. NUEVOS -USADO	1,16%			100%
259	6180003	5420	MAQ. OFICINA -CALCULO Y CONTABILIDAD	1,16%			100%
260	6180004	5450	EQUIP. PROF. CIENTIF. DE MEDIDA Y CONTROL	1,16%			100%
261	6180005	5460	APARATOS FOTOGRAF. E INSTR. DE OPTICA	1,16%			100%
262	6180006	5461	VEHIC. MAQUINARIAS Y APARATOS NO CLAS	1,16%			100%
263	6190001	5020	ALIMENTOS PARA ANIMALES- FORRAJES	1,16%			100%
519	6190002	5130	INSTRUMENTOS MUSICALES-DISCOS -ETC.	1,16%			100%
264	6190003	5221	PERFUMERIA	1,16%			100%
265	6190004	5230	COMBUSTIB LIQUIDOS - SÓLIDOS Y GASEOSOS	1,16%			100%
520	6190005	5341	ARMAS-POLVORA-EXPLOSIVOS-ETC	1,16%			100%
266	6190006	5410	RESPUESTOS Y ACC. PARA AUTOMOTORES	1,16%			100%
267	6190007	5500	JOYAS-RELOJES Y ART. CONEXOS	1,16%			100%
268	6190008	5501	ARTICULOS DE LIMPIEZAS	1,16%			100%
269	6190009	5502	JUGUETES -RODADOS INFANTILES -COTILLON	1,16%			100%
270	6190010	5999	OTROS COMER MAYORISTAS NO CLASIF.	1,16%			100%
271	6190101	5050	CEREALES -OLEAGINOSOS-OTROS PROD. VEG	1,16%			100%
272	6190102	5060	COMERCIALIZ. FRUTOS DEL PAIS CTA. PROPIA	1,16%			100%
273	6190103	5061	ACOPIADORES DE PROD. AGRUPECUARIOS	1,16%			100%
274	6190201	6699	VENTA DE BILLETES DE LOTERIA	0,80%			100%
275	6190202	6700	JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	0,80%			100%
276	6190203	6701	CARRERAS DE CABALLOS Y AGEN. HIPICAS	0,80%			100%
277	6190204	6702	BINGO Y TRAGAMONEDAS	1,54%			100%
521	6190301	6703	COOP.O SEC. ESP. INC. G Y H ART. 7 LEY 9667	1,16%			100%
			COMERCIOS POR MENOR				
280	6210001	6000	CARNICERIA	0,54%			100%
281	6210002	6001	LECHERIA Y PRODUCTOS LACTEOS	0,54%			100%
283	6210003	6002	PESCADERIA	0,54%			100%
284	6210004	6003	VERDULERIA Y FRUTERIA	0,54%			100%
285	6210005	6004	PANADERIA	0,54%			100%
286	6210006	6005	ALMACEN DE COMESTIBLES-DESPENSA	0,54%			100%
287	6210007	6006	ROTISERIA Y FIAMBRERIA	0,54%			100%
288	6210008	6007	DESPACHO DE PAN	0,54%			100%
289	6210009	6008	OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA	0,54%			100%
290	6210010	6009	MERCADO Y MERCADITO	0,54%			100%

291	6210011	6011	GOLOSINAS	0,80%			100%
293	6210013	6020	SUPERMERCADOS	0,54%			100%
294	6210014	6013	VINERIAS-VENTA BEBIDAS ALCOHOLICAS	1,16%			100%
295	6210015	6001	AVES Y HUEVOS – PRODUCTOS DE GRANJA	0,54%			100%
296	6210016	6014	ARTICULOS DE REPOSTERIA Y COTILLON	0,80%			100%
297	6210019	6019	AUTOSERVICIO	0,54%			100%
298	6210020	6021	ALIMENTOS Y BEBIDAS NO CLASIFICADAS	0,54%			100%
299	6210021	6022	CARNICERIA /GRANJA CON ELABORACION	0,54%			100%
302	6210101	6010	TABACOS Y CIGARRILLOS	0,80%			100%
522	6210102	6010	CIGARROS	0,80%			100%
304	6220001	6100	TIENDA-MERC.-BOTONERIA-PROD. TEXTILES	0,80%			100%
305	6220002	6101	PRENDAS DE VESTIR-BOUTIQUE	0,80%			100%
306	6220003	6110	MARROQUINERIA - PROD. CUERO -CARTERAS	0,80%			100%
307	6220004	6111	ZAPATERIA Y ZAPATILLERIA	0,80%			100%
308	6220005	6112	VENTA DE INDUMENTARIA NO CLASIFICADA	0,80%			100%
309	6220006	6113	PELETERIA	0,80%			100%
311	6230001	6120	MUEBLERIA	0,80%			100%
312	6230002	6999	MUEBLES -UTILES Y ART. USADOS	0,80%			100%
313	6230003	6200	CASA DE MUSICA-INSTR. MUSICALES -DISCOS	0,80%			100%
314	6230004	6225	ART. GOMA Y PLASTICOS	0,80%			100%
315	6230005	6240	BAZAR-LOZA –PORC. -VIDRIO-JUGUETES-ETC.	0,80%			100%
316	6230006	6241	ART. P/HOGAR –CRIST. -ANTF. -CUADROS	0,80%			100%
317	6230007	6250	ART. DE LIMPIEZA	0,80%			100%
318	6230008	6251	ART. P/ HOGAR NO CLASIFICADO	0,80%			100%
319	6230009	6242	JUGUETERIA	0,80%			100%
321	6240001	6210	PAPELERIA	0,80%			100%
322	6240002	6210	VENTA DE LIBROS	0,80%			100%
323	6240003	6410	MAQ. P/ OFICINAS-CALCULOS Y CONTABILIDAD	0,80%			100%
324	6240004	6431	DIARIOS-PERIODICOS Y REVISTAS	0,80%			100%
325	6240010	6210	ART. P/OFICINA Y ESCOLARES NO CLASIF	0,80%			100%
328	6250002	6232	PERFUMERIA	0,80%			100%
329	6250003	6232	ARTICULOS DE TOCADOR	0,80%			100%
330	6250004	6233	VENTA DE PAÑALES DESCARTABLES	0,80%			100%
331	6260001	6220	FERRETERIA-BULONERIA- Y PINTURERIA	0,80%			100%
332	6260002	6226	CERRAJERIA -VENA Y REPARACION	0,80%			100%
333	6270001	6320	COMERCIALIZACION DE AUTOS NUEVOS	0,80%			100%
334	6270002	6321	COMERCIALIZACION DE AUTOS USADOS	0,80%			100%
335	6270003	6322	COM. AUTOS USADOS P/ CONSEC. OFICIALES	0,80%			100%
336	6270004	6411	COM. MOTOCICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES	0,80%			100%
523	6270005	6412	COM. DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	0,80%			100%
337	6280001	6432	RAMOS GENERALES	0,80%			100%
339	6290000	6012	KIOSCO SIN PERSONAL	0,80%			100%
342	6290001	6012	KIOSCO -ART. VARIOS (NO CIGARRILLOS)	0,54%			100%
343	6290002	6030	FLORETERIA	0,80%			100%
344	6290003	6031	SEMILLERIA Y FORRAJERIA	0,80%			100%
345	6290004	6102	TAPICERIA	0,80%			100%
346	6290005	6103	BOLSAS DE ARPILLERA NUEVAS DE YUTE	0,80%			100%
347	6290006	6201	SANTERIA	0,80%			100%

348	6290007	6205	TRICICLOS Y BICICLETAS	0,80%			100%
349	6290008	6221	ARMAS-POLV -EXPLOS ART. CAZA Y PESCA	0,80%			100%
350	6290009	6222	ART. DEPORTE -CAMPING-PLAYA ETC.	0,80%			100%
351	6290010	6223	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,80%			100%
352	6290011	6224	IMPLEMENTOS DE GRANJA Y JARDIN	0,80%			100%
353	6290012	6231	VETERINARIA -VENTA ABONOS Y PLAGUICIDAS	0,80%			100%
354	6290013	6260	CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS	0,80%			100%
355	6290014	6300	GAS ENVASADO-COM. LIQUIDOS Y/O SÓLIDOS	0,80%			100%
356	6290015	6301	LUBRICANTES	0,80%			100%
357	6290016	6304	CARBONERIA Y OTROS COMBUSTIBLES	0,80%			100%
358	6290017	6310	NEUMATICOS-CUBIERTAS Y CAMARAS	0,80%			100%
359	6290018	6311	RPTOS.-ACCES.. P/ AUT-MOTO- Y SIMILARES	0,80%			100%
361	6290020	6401	AP.ARTEF.ELEC.MEC. MAQ. Y MOTOR RPT ACC	0,80%			100%
362	6290021	6421	MAQ. AGRIC. RPTOS. ACCES. NUEVOS -USADO	0,80%			100%
363	6290022	6420	EQUIP. PROF. CIENTIF, E INSTR. MED Y CONT.	0,80%			100%
364	6290023	6430	OPTICA Y APARATOS FOTOGRAFICOS	0,80%			100%
365	6290024	6500	JOYERIA Y RELOJERIA	0,80%			100%
366	6290025	6611	HELADERIA	0,80%	1,09%	1,29%	100%
367	6290026	6620	BOMBONES Y CONFITURAS	0,80%			100%
368	6290028	6433	COMERCIALIZACION DE ORO	0,80%	1,09%	1,29%	100%
369	6290029	6434	COMP-VTA PASACASSETTE-RADIOGRAB-ETC.	0,80%			100%
370	6290030	6999	COMERCIO MINORISTA NO CLASIFICADO	0,80%			100%
371	6290031	6701	REPUESTOS Y ACCESORIOS NAUTICOS	0,80%			100%
372	6290035	6031	VIVERO VENTA DE PLANTAS	0,80%			100%
524	6290036	6702	INSUMOS PARA EL AGRO	0,80%			100%
373	6290037	6435	ORTOPEDIA	0,80%	1,54%		100%
375	6310001	6600	RESTAURANTES Y RECREOS	1,54%			100%
376	6310002	6601	DESPACHO DE BEBIDAS	1,54%			100%
377	6310003	6602	COMIDAS AL PASO - BUFETT	1,54%			100%
378	6310004	6610	BAR CAFETERIA Y PIZZERIA	1,54%			100%
379	6310005	6620	CONFITERIA Y ESTABL. SIMILAR S/ ESPECTC.	1,54%			100%
380	6310006	6620	SALON DE TE	1,54%			100%
382	6310010	6603	ESTABL. EXPIDAN BEBIDA-COMIDA NO CLASF.	1,54%			100%
383	6320001	6640	HOTEL-RESID. -HOSP. CAMPAMENTO- ETC.	1,72%			100%
384	6320101	6650	HOTEL-ALOJAMIENTO	7,70%			100%
536	7010010	7106	SERV. INMB. P/ CTA. PROPIA PARA COM. E IND.	3,00%			100%
TRANSPORTE Y SERVICIOS RELACIONADOS							
386	7110001	9330	TAXI Y REMISES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
387	7110002	9331	TRANSPORTE DE PASAJERO INTERCOMUNAL	1,00%	1,36%	1,61%	100%
388	7110003	9332	TRANSPORTE DE CARGA	1,54%			100%
389	7110004	9333	TRANSPORTE ESCOLAR	1,54%			100%
390	7110005	9330	AGENCIA DE REMISES	0,80%	1,09%	1,29%	100%
391	7110006	9335	TRANSPORTE PASAJEROS COMUNAL	0,80%	1,09%	1,29%	100%
392	7140001	6302	LAVADO Y ENGRASE	1,54%			100%
393	7140002	9045	GARAGE Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO	1,54%			100%
525	7140003	9047	HANGAR Y GUARDERIA DE LANCHAS	1,54%			100%
394	7140005	9048	TALLER DE REPARACION NAVAL	1,54%			100%
395	7140006	9049	TALLER REPARACION MAQ. AGRIC-AVION. ETC	1,54%			100%

396	7140007	9046	SERV. RELAC. C/ TRANSP. NO CLASIFICADO	1,54%			100%
397	7140008	9046	REMOLQUE DE AUTOMORES	1,54%			100%
398	7140009	9299	GOMERIA -VULCANIZADO-RECAPADO-ETC	1,54%			100%
399	7140010	9200	TALLER MECANICO -CHAPA PINTURA -ETC	1,54%			100%
400	7140101	9031	AGENCIA DE TURISMO	1,54%			100%
401	7140102	9031	EMPRESA DE TURISMO	1,54%			100%
			DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO				
402	7200001	9045	DEP. ALMAC MERC. ETC. HASTA 100 MTS ² SUP.	1,54%			100%
403	7200002	9045	DEP ALMAC. MERC. ETC. DE 100 A 500 MTS ²	1,54%			100%
404	7200003	9045	DEPALMAC MERC ETC. DE 500 A 1000 MTS ²	1,54%			100%
405	7200004	9045	DEPALMAC MERC ETC. MAS DE 1000 MTS ²	1,54%			100%
			SERVICIOS				
407	7300001	9101	COMUNICACIONES-LOCUT. -SERV. INTERNET	2,00%			100%
	7300002	9102	SERVICIO DE VERIFICACION E INSPECCION DE LOS RECURSOS ASOCIADOS, COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 6° DE LA LEY NACIONAL 27078 Y SUS MODIFICATORIAS	0.05%			100%
409	8210001	9112	COLEGIO-ESCUELA-JARDIN DE INFANTES-ETC.	1,54%			100%
410	8210002	9113	OTROS ESTAB. DE INSTRUCCIÓN PUBLICA	1,54%			100%
413	8210004	9030	LABORATORIO ANALISIS CLINICOS	1,54%			100%
414	8210005	9010	CLINICA Y SANATORIO	1,54%			100%
415	8210007	9050	SERVICIO DE URGENCIA MEDICA	1,54%			100%
413			SERVICIOS ESPECIALES DE ATENCION A PERSONAS CON PROBLEMAS DE ADICCION	0.80%			100%
416	8240001	9099	GUARDERIA PARA NIÑOS	1,54%			100%
417	8210009	9099	PENSIONADO GERIATRICO	1,72%			100%
418	8210010	9052	OBRA SOCIAL PRIVADA	1,54%			100%
419	8210011	9099	SERVICIO SOCIALES NO CLASIFICADOS	1,54%			100%
420	8210012	8199	OTROS SERVICIO SOCIAL CONEXO	1,54%			100%
421	8310001	8111	SERV. DE ELABORACION DE DATOS Y TABUL	1,54%			100%
422	8340001	8140	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQ. Y EQUIPOS	1,54%			100%
526	8340002	8141	ALQUILER CAMARAS FRIAS	1,54%			100%
423	8340003	8142	ALQUILER EQUIP. PROF. Y CIENTIFICOS	1,54%			100%
424	8340004	8143	ALQUILERES DE BIENES MUEBLES	1,54%			100%
527	8390007	8151	SECADO -LIMPIEZA-ETC. DE CEREALES	1,54%			100%
425	8390008	8201	CONTRATISTA RURAL	1,54%			100%
426	8390010	8199	SERVICIO NOCLASIFICADO EN OTRA PARTE	1,54%			100%
427	8390101	8130	EMPRESA DE PUBLICIDAD	1,54%			100%
428	8390102	8130	EMPRESA DE PUBLICIDAD	1,54%			100%
429	8410001	9100	PRODUC DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			100%
430	8410002	9110	EXHIBICION PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			100%
431	8410003	9111	DISTRIB. ALQ.PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			100%
432	8410004	9121	EMIS. RADIO-TV-MUS-FUNC-EST. RETRANSM	1,54%			100%
433	8410006	9312	GIMNASIO	1,54%			100%
434	8410007	9102	ALQUILER -VENTA VIDEO -CASSETTES	1,54%			100%
435	8490001	9400	CALESTITAS	1,54%			100%
528	8490002	9401	CIRCO	1,54%			100%
436	8490003	9403	BALNEARIO-PILETA-NATATORIO	1,54%			100%
437	8490004	9404	POOL-J. ELECT. ETC. (HASTA 2)	1,54%			100%
438	8490005	9404	POOL-J. ELECT. ETC. (+ DE 2 HASTA 5)	1,54%			100%
439	8490006	9404	POOL-J. ELECT. ETC.(MAS DE 5)	1,54%			100%

440	8490007	9405	ALQ CANCHA P/ PRACTICA DE DEPORTES	1,54%			100%
441	8490008	9405	ALQUILER CANCHA DE TENIS Y DE PADDLE	1,54%			100%
442	8490010	9130	SERVICIOS ESPARCIMIENTO NO CCAIFICADOS	1,54%			100%
443	8490011	9406	INTERNET-JUEGOS EN RED HASTA 5 MAQ.	1,54%			100%
444	8490012	9406	INTERNET-JUEGOS EN RED MAS DE 5 MAQ	1,54%			100%
445	8490101	6629	CONFITERIA -ETC. CON ESPECTACULOS	3,85%			100%
449	8510001	9210	TALLER CALZADO Y ARFT. DE CUERO	1,54%			100%
450	8510002	9220	TALLER REP. ART. ELECT. Y ELECTRONICOS	1,54%			100%
451	8510003	9299	TALLER DE MOTOCICLETAS Y VEHICULOS	1,54%			100%
452	8510005	9221	TALLER DE MAQ. DE ESCRIBIR -CALC. -ETC.	1,54%			100%
453	8510006	9201	TALLER FUNDICION Y HERRERIA	1,54%			100%
454	8510007	9211	TALLER DE MANTENIMIENTO	1,54%			100%
455	8510008	9231	TALLER DE CARPINTERIA	1,54%			100%
456	8510009	9301	TALLER DE TORNERIA	1,54%			100%
457	8510010	9299	OTROS SERV REPARACION NO CLASIFICADOS	1,54%			100%
458	8510011	9211	TALLER DE COMPOST CALZADO S/ PERSONAL	1,54%			100%
459	8510012	9220	TALLER REP.ARTEF ELECTRIC. S/PERSONAL	1,54%			100%
460	8510013	9299	TALLER DE MOTOCICLETAS SIN PERSONAL	1,54%			100%
461	8510014	9299	OTROS SERV. REP. S/ PERSONAL NO CLASIF	1,54%			100%
462	8520001	9300	TINTORERIA LAVANDERIA	1,54%			100%
463	8520002	9313	ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA	1,54%			100%
464	8520003	9314	LAVADERO AUTOMATICO	1,54%			100%
465	8530002	8107	GESTOR ADMINISTRATIVO	1,54%			100%
466	8530003	8150	FOTOCOPIA COPIA DE PLANO	1,54%			100%
467	8530004	9407	SALON P/ ALQUILAR P/ FIESTAS Y REUNIONES	1,54%			100%
468	8530006	9315	PEDICURO	1,54%			100%
469	8530007	9040	SERVICIO FUNEBRE	1,54%			100%
470	8530008	9399	TALABARTERIA	1,54%			100%
530	8530009	9399	COLCHONERO	1,54%			100%
471	8530010	9408	ARTESANO SIN PERSONAL A CARGO	1,54%			100%
472	8530011	9310	PELUQUERIA	1,54%			100%
473	8530012	9311	SALON DE BELLEZA	1,54%			100%
474	8530013	9320	ESTUDIO FOTOGRAFICO	1,54%			100%
475	8530014	9340	SERVICIO DE CABALLERIZA Y STUD	1,54%			100%
476	8530015	9310	PELUQUERIA S/ PERSONAL	1,54%			100%
477	8530016	9320	FOTOGRAFO	1,54%			100%
	8530017	9321	ALOJAMIENTO Y CUIDADO DE MASCOTAS	1,54%			100%
478	8530020	9399	SERVICIO PERSONAL NO CLASIFICADO	1,54%			100%
479	8530021	9409	ALQUILER DE ROPA	1,54%			100%
480	8530022	9410	ALQUILER DE VAJILLA	1,54%			100%
481	8530101	8000	REMATE-ADMINISTR. INMOBL.-LOTEOS -ETC.	1,54%			100%
482	8530102	9411	COMISIONES RAMO AUTOMOTORES	1,54%			100%
483	8530103	8109	MARTILLERO-CORREDOR PUBLICO	1,54%			100%
484	8530104	9412	ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION- PRODUCTORES DE SEGUROS	1,54%			100%
485	8530105	8000	INMOBILIARIA RESOLUCION 27/2011	8,00%	SE DEROGA		100%
487	9100101	7000	BANCOS	3,00%			\$ 7.500.000,00
488	9100102	7010	INSTITUCION FINANCIERA AUTOR. BCRA	3,00%			\$ 350.000,00
489	9100103	7060	AGENCIA FINANCIERA	3,00%			\$ 350.000,00

490	9100104	7102	PRESTAMOS-DINERO-OTRAS NO CLASIF	2,10%			\$ 350.000,00
491	9100201	7020	SOC. AHORRO Y PRESTAMO P/ LA VIVIENDA	2,10%			\$ 350.000,00
492	9100202	7021	SOC. AHORRO Y PRESTAMO P/ AUTOMOTOR	2,10%			\$ 350.000,00
531	9100203	7030	CIA. EMITE O COLOQUE TITULOS SORTEABLES	2,10%			\$ 350.000,00
493	9100204	7103	CIA .DE CAPITALIZACION Y AHORRO	2,10%			\$ 350.000,00
532	9100301	7040	PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA	2,10%			\$ 350.000,00
494	9100302	7070	PRESTAMOS C/ O SIN GARANTIA PRENDARIA	2,10%			\$ 350.000,00
533	9100303	7071	DESCUENTO DE DOCUMENTOS DE TERCEROS	2,10%			\$ 350.000,00
495	9100501	7051	SERVICIO DE COBRANZAS PARA TERCEROS	1,54%			100%
496	9100502	7099	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	3,00%			\$ 350.000,00
497	9100503	7080	SERV. FINANC. PREST. P/ TARJETA DE CRED.	3,00%			\$ 350.000,00
498	9100601	7050	CASA DE CAMBIO	3,00%			\$ 350.000,00
499	9200001	7100	SEGUROS	1,54%			100%
500	9300001	7104	LOCACION DE INMUEBLES	SE DEROGA			
501	9300002	7105	LOCACION DE INMUEBLES ORD. 2289/92	SE DEROGA			

1. Las empresas que presten Servicios de Transporte que no posean deuda y se encuentren al día en el pago por Inspección por Seguridad e Higiene Tributaran con una alícuota del 1,00%. A los efectos de determinar la categoría se computara la totalidad de sus empleados incluidos los chóferes, respecto de las empresas comunales

2. Las empresas con recorrido intercomunal que tengan establecimientos u oficinas en el distrito, abonaran aplicando sobre la base imponible, del convenio multilateral la alícuota que corresponda a su actividad incrementada en un 25%

3. A efectos de su categorización por el número de empleados se consideran las personas que presten servicios en forma permanente en un 25%, como así también para la aplicación de los mínimos.

4. Los sujetos comprendidos en el Código de actividad 414- 8210005-9010 gozarán de una reducción del 50% de la alícuota vigente en el presente. Para acceder al beneficio, será condición necesaria la presentación del certificado de libre deuda expedido al 31/12/2025.

Disposiciones especiales.

Facultase al Departamento Ejecutivo a que, en aquellos casos en que la situación económica de la región afecte la actividad de las empresas provocando la reducción de las ventas y ponga en riesgo la situación laboral de los empleados de las mismas, pueda reducir las alícuotas de la Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene hasta un 50% para aquellas actividades que se encuentren en esta situación, debiendo en estos casos dictar el acto administrativo correspondiente que justifique tal disminución.

Los contribuyentes que incorporen empleados, durante el presente periodo fiscal 2026, y esto implique un incremento en la alícuota aplicable, serán excepcionalmente exceptuados de dicha previsión, debiendo aplicar la alícuota que corresponda sin tener en cuenta el incremento del personal asignado

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DE PAGO MENSUAL O BIMESTRAL
Fíjanse las siguientes categorías e importes fijos a abonar para los contribuyentes que, de acuerdo a lo establecido por la ordenanza fiscal, deben abonar sus obligaciones por este régimen.

RANGO MENSUAL MIN	RANGO MENSUAL MAX	CATEGORIA	CATEGORIA ARCA	IMPORTE	DTO 5% POR PAGO AL DÍA
\$ 0,00	\$ 1.100.000,99	0	A-B	\$ 5.040,00	\$ 4.788,00
\$ 1.100.001,00	\$ 2.100.000,99	I	C-D	\$ 10.080,00	\$ 9.576,00
\$ 2.100.001,00	\$ 3.100.000,99	II	E-F	\$ 15.120,00	\$ 14.364,00
\$ 3.100.001,00	\$ 4.100.000,99	III	G-H	\$ 22.680,00	\$ 21.546,00

\$ 5.100.001,00	\$ 6.000.000,99	IV	I-J-K	\$ 27.720,00	\$ 26.334,00
-----------------	-----------------	----	-------	--------------	--------------

Los contribuyentes que posean carteles, afiches, marquesinas etc. de publicidad que avancen la línea municipal del comercio, deberán pagar por cada uno de ellos lo dispuesto en el capítulo quinto, Art. 11º de la presente ordenanza impositiva.

Los establecimientos, colegios o institutos de enseñanza privada pagaran los importes fijos y mínimos con una reducción del 50%. Actividades comerciales comprendidas en la categoría 0:

Quedan excluidas del régimen simplificado de pago las siguientes actividades,

Código	Actividad
63201-01	hotel-residencial-albergues por hora – hospedajes
63201-02	hotel alojamiento
72000-01	Depósito -almacenaje -mercadería- etc. hasta 100 mts ² sup.
72000-02	Depósito -almacenaje -mercadería-etc. de más de 100 mts ² a 500 mts ² sup.
72000-03	Depósito -almacenaje -mercadería-etc. de más de 500 mts ² a 1000 mts ² sup.
72000-04	deposito -almacenaje -mercadería-etc. de más de 1000 mts ²
84901-01	confitería-con espectáculos
91001-01	Bancos
91001-02	instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.
91001-03	agencias financiera
91001-04	prestamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte
91002-01	sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda
91002-02	sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores
91002-03	compañías que emitan o coloquen títulos sorteables
91002-04	compañías de capitalización y ahorro
91003-01	prestamos con garantías hipotecarias
91003-02	prestamos con o sin garantías prendarias
91003-03	descuentos de documentos de terceros
91004-01	casas, sociedades o personal que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanto cuenta propia o a comisión
91005-01	empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra
91005-02	otros servicios financieros
91006-01	casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)

ARTÍCULO 10º: Los mínimos para cada anticipo mensual a que se refiere el artículo 87º de la ordenanza fiscal, surgirán de aplicar sobre el valor básico que se establece en el presente artículo los porcentuales que para cada actividad se establecen. El valor básico se fija en \$ 21.000,00 en la tasa por inspección de seguridad e higiene. Salvo los mínimos especiales que expresamente se establezcan. Dichos anticipos tendrán carácter definitivo salvo las excepciones contempladas expresamente

Mínimos especiales

Cajeros automáticos	
Por cada cajero automático mensualmente	\$ 119.056,00
Por cada puesto de banco automático de atención mensualmente	\$ 37.723,00
Servicios de Transporte de cargas sin empleados	\$ 5.670,00

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 11º : Por cada metro cuadrado destinado a publicidad y/o propaganda, según lo previsto en el Capítulo V de la ordenanza Fiscal nº 4967 y modificatorias, se fija el importe mensual de dos mil pesos (\$ 2.000,00).

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente a las Inmobiliarias habilitadas en el Registro Municipal vigente, quienes deberán ingresar el importe mínimo mensual de nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$ 9.942.-) que representa el equivalente al derecho de publicidad y Propaganda por 20 unidades de cartelería de compraventa de inmuebles.

Dicho importe será liquidado de oficio por el Departamento Ejecutivo o la Autoridad de aplicación, al inicio de cada periodo fiscal calendario.

Cuando la cantidad de carteles exhibidos con publicidad de inmuebles excediera la cantidad de veinte (20) carteles, las Inmobiliarias habilitadas en el Registro Municipal deberán rectificar la información ante la Autoridad de aplicación e ingresar el importe de Quinientos cuarenta y nueve pesos (\$ 549,00.) por cada cartel excedente.

En caso de verificarse el incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente los sujetos, previa intimación, serán pasibles de una multa por omisión de ingreso del Derecho de Publicidad y propaganda de Inmobiliarias habilitadas según el Registro Municipal vigente.

Los sujetos pasibles de la sanción, en el término de 10 días desde la notificación, podrán interponer las pruebas que hagan al derecho de defensa. Transcurrido el plazo, la Autoridad de aplicación deberá dictar resolución ratificando o rectificando la multa.

1	SE DEROGA	
2	Stand en la Vía Pública 1 mesa 12 sillas 1 sombrilla a) por mes b) por día	\$ 44.000,00 \$ 2.000,00
3	Volantes, folletos y todo tipo de propaganda en hojas sueltas por c/mil hojas o fracción	\$ 7.500,00
4	Pantallas publicitarias con tecnología LED (devengamiento y percepción mensual) por M2 o fracción	\$ 7.500,00

ARTÍCULO 12º: Cuando la publicidad o propaganda se realice:

a) En idioma extranjero, se refiera a bebidas alcohólicas y/o cigarrillos que no hayan sido declarados en tiempo y forma, los derechos fijados en el artículo anterior se incrementarán en un 100%.

No abonarán dicho recargo aquellas expresiones que no tengan equivalencia en nuestro idioma o se trate del nombre y apellido del contribuyente.

b) Referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans., los importes previstos en el artículo precedente se incrementarán en un 100%.

CAPÍTULO SEXTO
DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 13º: Por los servicios a que se refiere la parte especial, título 7º de la ordenanza fiscal se deberá pagar la tasa que en cada caso se establece. Fíjase en \$ **1.400,00** las tasas generales por actualización de expediente ante el municipio por las primeras cinco fojas \$ **50,00** y por cada uno de

los siguientes elementos y documentos que se incorporen, independientemente de las sobre tasas de las actuaciones especiales que correspondan.

Estas tasas deberán satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Ítems 1 a15, Derogado por Ordenanza 6771
--

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE

16	Por cada libreta sanitaria para actividad comercial e industrial y similar, pacientes c/domicilio DENTRO del partido	\$ 20.000,00
16-a	Por cada libreta sanitaria para actividad comercial e industrial y similar, pacientes c/domicilio FUERA del partido	\$ 25.000,00
16-b	EXPRES (entrega en 48hs) pacientes c/domicilio DENTRO del partido	\$ 37.000,00
16-c	EXPRES (entrega en 48hs) pacientes c/domicilio FUERA del partido	\$ 37.000,00

SECRETARIA DE CONTROL URBANO

17	CLASES	EDAD	CATEGORIA	VIGENCIA	ARANCEL
	Todas	Todas	Duplicado por robo o extravío	Por el resto de la vigencia	\$ 13.215,00
	Todas	Todas	Reemplazo de domicilio o cambio de jurisdicción	Por el resto de la vigencia	\$ 18.083,00
	A y B	Todas	Ampliaciones particulares	Por el resto de la vigencia	\$ 27.124,00
	Profesionales	21 a 64	Ampliaciones profesionales	De acuerdo a la edad	\$ 23.300,00
	A	16	Original	1 año	\$ 11.128,00
	A y B	17	Original	1 año	\$ 20.864,00
	A y B	18 a 64	Original y renovación particular	5 años	\$ 29.210,00
	A y B	64 a 69	Original y renovación particular	3 años	\$ 26.429,00
	A y B	70 en adelante	Original y renovación particular	1 año	\$ 10.124,00
	Profesionales	21 a 45	Renovación profesional	2 años	\$ 23.646,00
	Profesionales	45 en adelante	Renovación profesional	1 año	\$ 20.865,00
	A y B	16 a 19	Original categoría F	1 año	\$ 20.517,00
	A y B	17 a 69	Renovación categoría F	3 años	\$ 20.633,00
	A y B	70 en adelante	Renovación categoría F	1 año	\$ 6.955,00
	D1	21 a 64	Ampliación profesional categoría F	De acuerdo a la edad	\$ 10.084,00
	D1	22 a 45	Renovación profesional categoría F	2 años	\$ 22.951,00
	D1	46 en adelante	Renovación profesional categoría F	1 año	\$ 20.517,00
	Todas	Todas	Certificado de legalidad	30 días	\$ 9.317,00

SECRETARIA DE TRABAJO, HABILITACIONES E INSPECCIONES COMERCIALES E INDUSTRIAS Y BROMATOLOGIA

19	Por derechos de inscripción de abastecedores de productos cárneos y/o reses bobinas, ovinas, caprinas, porcinas (enteras y trozadas), aves y conejos (enteros y trozados-menudencias chacinados y fiambres – pescados – mariscos –batracios- moluscos productos de caza – otros productos de origen animal. No contemplados	\$ 98.000,00
----	---	--------------

20	Derechos de inscripción de productos, lácteos y derivados pastas frescas, tapas p/ empanadas, tapas p/ Pascualina, y masa precocida p/ pizzas y alimentos listos p/ su consumo	\$ 55.000,00
21	Productos de almacén no perecederos: Pan, panificados, materias primas p/ panadería y afines Frutas, verduras y hortalizas Bebidas envasadas, Helados –hielos Grasas y cebos Huevos en envases sanitarios Servicio de lunch y repostería Delibery de pizzería y casa de comidas	\$ 39.000,00
22-a	Renovación anual matrícula de abastecedores de productos carneos y/o reses bovinas, ovinas, caprinas, porcinas (enteras y trozadas), aves y conejos (enteros y trozados- menudencias chacinados y fiambres- pescados- mariscos-batrachios- moluscos, productos de caza- otros productos de origen animal	\$ 65.000,00
22-b	Renovación anual de matrícula de productos, lácteos y derivados, pastas frescas, tapas p/ empanadas, tapas p/ pascualina, y masa p/pizzas y alimentos listos p/consumo	\$ 26.000,00
22-c	Renovación anual de matrícula de productos de almacén no perecederos: Pan, panificados, materias primas p/ panadería y afines / Frutas, verduras y hortalizas / Bebidas envasadas, Helados –hielos / Grasas y cebos / Huevos en envases sanitarios / Servicio de lunch y repostería / Delibery de pizzería y casa de comidas	\$ 19.000,00
23	Habilitación de transporte sustancias alimenticias	\$ 52.000,00
23-a	Permiso por guarda con refrigeración - seguridad alimenticia, por día, por bulto hasta 25kg	\$ 3.000,00
23-b	Permiso por guarda con refrigeración - seguridad alimenticia, por día, por kg excedente al tope de 25Kg (ítem 23 ^a)	\$ 600,00
23-c	Permiso por guarda sin Refrigeración - seguridad alimenticia, por día, por bulto hasta 25Kg	\$ 1.994,00
23-d	Permiso por guarda sin Refrigeración - seguridad alimenticia, por día, por Kg excedente al tope de 25Kg (ítem 23c)	\$ 600,00
24	por cada libro de actas	\$ 2.500,00
25	a) Por cada solicitud de permiso de explotación de transporte de pasajeros hasta 9 plazas (Remis y Taxis) –incluye Credencial b) Por cada solicitud de autorización para la explotación de servicios de transporte de pasajeros de más de nueve (9) plazas – incluye credencial	\$ 5.500,00 \$ 7.000,00
26	Por transferencia de permiso habilitante de coche taxímetros, se abonara	\$ 50.00,00
27	Por habilitación de Remises, por vehículo por año	\$ 5.500,00
28	Por la solicitud de explotación de publicidad	\$ 7.000,00
29	Por Registro Atmosférico	\$ 9.500,00
30	Por Registro Colectivos o Micros por unidad (incluye minibús)	\$ 12.500,00

SECRETARIA DE ECONOMIA

31	libre deuda, de motocicleta y/o automotor	\$ 6.000,00
32	por derechos de transferencias o bajas motocicleta y/o automotor	\$ 6.000,00

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

33	por certificación catastral de inmuebles	\$ 1.500,00
34	por ordenanza de zonificación preventiva	\$ 1.500,00
35	copias, ordenanzas, decretos, resoluciones, referentes a zonificación	\$ 1.500,00
36	plano de zonificación	\$ 2.000,00
37	por certificación de restricciones de dominio	
	a) por ensanche de calles y ochavas	\$ 1.500,00
38	por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someten a aprobación	
	a) parcela de hasta 1000 m2	\$ 35.800,00
	b) parcelas de más de 1000 m2 hasta 10000 m2	\$ 41.000,00
	c) parcelas de más de 1 has. y hasta 5 has.	\$ 46.500,00
	d) parcelas de más de 5 has. y hasta 10 has.	\$ 84.000,00
	e) parcelas de más de 10 has. y hasta 20 has.	\$ 101.000,00

	f) parcelas de más de 20 has. y hasta 50 has.	\$ 125.000,00
	g) parcelas de más de 50 has.	\$ 4.500,00
39	por cada nuevo visado de certificado parcelario	\$ 1.500,00
40	por consulta de cedula catastral o plancheta	\$ 1.500,00
41	por photocopies de cedulas o planchetas cada una	\$ 1.500,00
42	Por consulta de cada plano catastral o manzana, quinta o fracción	\$ 1.500,00
43	por subdivisión de cuenta :de edificios afectados a régimen de propiedad horizontal, cada unidad funcional	\$ 2.500,00
	b) parcelas originadas por planos de subdivisión, anexión o unificación c/u	\$ 3.500,00
44	por certificado de numeración de edificios	\$ 3.000,00
45	Por cada copia heliográfica de planos de obras o instalaciones complementarias obrantes en el archivo municipal o que habiendo sido aprobada, se encuentren en tramitación se abonarán	
	a) por el primer tamaño oficio	\$ 2.500,00
	b) por cada tamaño oficio o fracción subsiguiente	\$ 1.500,00
46	Por cada copia de plano excedente para desglosar	DEROGADO
47	por cada planilla de memoria descriptiva para obras eléctricas	\$ 1.500,00
48	por cada testimonio	\$ 1.500,00
49	por solicitud de construcción de cloacas	\$ 1.500,00
50	carpeta reglamentaria de construcción incluyendo certificaciones y consulta de planchetas	
	a) obras de bienes del dominio privado	\$ 2.000,00
	b) obras de la vía publica	\$ 1.500,00
51	por c/ solicitud de nivel de cloacas	\$ 1.500,00
52	por casos no contemplados expresamente	\$ 1.500,00
53	Por expedición de carnet profesional de la construcción	\$ 9.600,00
53-a	Carpeta Reglamentaria de la Construcción	\$ 10.600,00
55	Sellado único por visado de planos	\$ 57.000,00
55-a	Por 1er visado de plano de construcción	\$ 20.000,00
56	Por visado de plano de mensura	\$ 18.000,00
58	Por cada modificación posterior que se agregue al mismo	\$ 8.000,00
59	Por cada permiso para cambio, colocación, remoción de cañerías por mt. Lineal y por conducto,	
	a) en veredas y/o calle de tierra	\$ 75,00
	b) Pavimentos y/o Asfalto	\$ 150,00
60	Por colocaciones que impliquen aperturas en la vía pública, por tendido de líneas eléctricas, comunicaciones, datos, videos y/o tendido para transporte de fluidos (líquidos o gaseosos) subterráneos y/o aéreas y/o perforaciones, por permiso deberá abonar el 1% del monto de la obra a ejecutar en la vía pública, en concepto de Inspección, según cómputo y presupuesto (de acuerdo a los valores del mercado) con un mínimo (o base mínima) de	\$ 50.000,00
61	Por cada permiso, cambio, colocación o remoción de cables aéreos por metro lineal	\$ 250,00
62	por cada permiso para cambio, colocación o remoción de cables por metro lineal y por conducto subterráneo	\$ 70,00
63	por cada solicitud de demarcación de línea municipal	\$ 2.000,00
64	por cada certificado de deslinde y amojonamiento	\$ 1.500,00
65	por cada certificado de ubicación de predio	\$ 1.500,00
66	Denuncias	\$ 1.500,00
67	Por certificado de final de obra (duplicado)	\$ 13.800,00
67-a	Derogado por ordenanza 6771	
67-b	Por copia Certificada de plano existente	\$ 2.700,00
68	Derogado por ordenanza 6771	
69	a) Por derecho único por cada conexión domiciliaria de aguas corrientes y desagües cloacales se abonará el 3% del valor promedio de una conexión corta y larga, en concepto de inspección de obra (de acuerdo a los valores de mercado) con un mínimo de:	\$ 6.300,00
	b) Servicio conexión domiciliaria:	
	b-1) Servicio de desagües cloacales se abonará Conexión Corta	\$ 80.730,00
	Conexión Larga	\$ 105,300,00
	b-2) Servicio de Agua corriente Conexión Corta	\$ 84.200,00
		\$ 91.260,00

	Conexión Larga	
70	Derogado por ordenanza 6771	
71	Derogado por ordenanza 6771	
72	por cada título que se expida para nichos o lotes de tierra o para bóvedas, nicho o sepultura	\$ 1.500,00
73	por los duplicados de los títulos del inciso anterior	\$ 2.000,00
74	Por cada anotación de transferencias de títulos de terrenos para bóvedas, nichos, o sepulturas	\$ 2.000,00
75	Por aperturas de legajos, derechos de oficina, y/o tramites iniciación de trámites	\$ 8.500,00
76	los valores indicados en los puntos 72 a 75, tendrán un recargo del 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros distritos	

SECRETARIA DE ECONOMIA

77	por despacho certificado de escribanía	\$ 20.000,00
77-a	Por despacho certificado de escribanía URGENTE	\$ 40.000,00
78		
79	Derogado por Ordenanza 6771	
80		
81		
82		
83		
84	por inscripción y registro de proveedores por única vez	\$ 20.250,00
85	informe de deuda de inmuebles, comercios, industrias, y obras de recupero. <i>"En los casos de trámites de Transferencias de titularidad de comercio deberá tener abonada la Tasa de Seguridad e Higiene o Régimen Simplificado de Pago hasta el mes inmediato anterior. Y en el caso de Bajas comerciales deberá tener abonada dichas Tasas hasta el mes en curso, si se presenta luego del día 10 del mes."</i>	\$ 6.000,00
86	a) por el cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, abonaran hasta el 10% sobre el presupuesto oficial de la obra	
	b) por los pliegos de bases y condiciones para la realización de adquisiciones hasta el 10% sobre el presupuesto oficial	
87	conceptos de gastos administrativos por la gestión de cobro a los morosos los distintos gravámenes se deberán abonar hasta el 15% del monto total de la deuda, la que incluye deuda actualizada, multa y accesorias fiscales, cuando la misma surja de operativos de control general o por grupos de contribuyentes	
88	otros tipos de certificaciones y/o informes	\$ 6.000,00

SECRETARIA DE TRABAJO, HABILITACIONES E INSPECCIONES COMERCIALES E INDUSTRIAS Y BROMATOLOGIA

88-a	Certificado de aptitud ambiental de 1 ^a categoría	
	Hasta 50 mts ² (afectados a la actividad productiva)	\$ 108.000,00
	De 51 a 200 mts ² (afectados a la actividad productiva)	\$ 175.000,00
	De 201 a 500mts ² (afectados a la actividad productiva)	\$ 350.000,00
	De 501 a 1000 mts ² (afectados a la actividad productiva)	\$ 500.000,00
	Más de 1000 mts ² (afectados a la actividad productiva)	\$ 600.000,00
88-b	Certificado de Aptitud Ambiental 2 ^a categoría	
	Hasta 50mts ²	\$ 240.000,00
	De 51 a 200 mts ²	\$ 300.000,00
	De 201 a 500mts ²	\$ 440.000,00
	De 501 a 1000 mts ²	\$ 660.000,00
	Más de 1000 mts ²	\$ 880.000,00
88-c	Declaratoria de Impacto ambiental (Ley11.723)	\$ 180.000,00
88-d	Factibilidad de radicación y para habilitación	\$ 50.000,00

ASESORIA LETRADA

90	Libre deudas		
	a) Por libre deuda de infracciones de tránsito		\$ 3.000,00
	b) Por libre deuda de infracciones Ord. 2046/91		\$ 3.000,00
	c) Por libre deuda de infracciones de nomenclaturas		\$ 3.000,00
91	Derechos de oficina por asistencia al Curso de Educación Vial la cantidad de Pesos equivalentes a 5uf		
92	Gastos Causídicos		
	a) Estacionamiento Medido :la cantidad de pesos equivalentes a 2 UF(Unidades Fijas)		
	b) Infracciones de Transito		
	b1) Residentes Dentro del partido la cantidad de pesos equivalentes a 5 UF(Unidades Fijas)		
	b2) Residentes fuera del partido :la cantidad de pesos equivalentes a 10 UF(Unidades Fijas)		
	c) Infracciones a la Ordenanza Municipal 2046/91		
	c1) residentes dentro del partido: la cantidad de pesos equivalente a 1,5 módulos		
	c2) residentes fuera de parido: la cantidad de pesos equivalente a 3 módulos		

ARTÍCULO 13° BIS: Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del artículo 111° Bis de la ordenanza Fiscal deberán abonar el monto que surja de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada según art. 9° de la presente norma por el monto neto gravado, el cual será retenido por la tesorería municipal al momento del pago de cada factura.

El importe mensual determinado no podrá ser inferior al importe mínimo mensual que la Ordenanza Impositiva establezca para el desarrollo de la actividad en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Control de Contaminacion Potencial del Medio Ambiente.-

CAPÍTULO SEPTIMO
DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 14; La liquidación de los derechos se efectuará en base a la Unidad de Referencia Según el Colegio de Arquitectos de la provincia de buenos aires actualizada en 2020 Zonificación y Escala según anexo

VIVIENDA UNIFAMILIAR					
UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO	
A \$ 1.320.000,00	0,50%	\$ 6.300,00	0,30%	\$ 3.800,00	
B \$ 1.320.000,00	0,28%	\$ 3.500,00	0,17%	\$ 2.200,00	
C \$ 1.320.000,00	0,10%	\$ 1.300,00	0,08%	\$ 1.000,00	
A PARTIR DE 6 UNIDADES					
UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO	
\$ 1.320.000,00	0,60%	\$ 7.600,00	0,40%	\$ 5.100,00	
COMERCIO					
UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO	

A	\$ 1.320.000,00	0,80%	\$ 10.100,00	0,50%	\$ 6.300,00
B	\$ 1.320.000,00	0,35%	\$ 4.400,00	0,20%	\$ 2.500,00
C	\$ 1.320.000,00	0,17%	\$ 2.200,00	0,10%	\$ 1.300,00

SALUD					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	\$ 1.320.000,00	0,80%	\$ 10.100,00	0,50%	\$ 6.300,00
B	\$ 1.320.000,00	0,40%	\$ 5.100,00	0,28%	\$ 3.500,00
C	\$ 1.320.000,00	0,20%	\$ 2.500,00	0,16%	\$ 2.000,00

INDUSTRIA					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	\$ 1.320.000,00	0,40%	\$ 5.000,00	0,20%	\$ 2.500,00
B	\$ 1.320.000,00	0,16%	\$ 2.500,00	0,10%	\$ 1.500,00
C	\$ 1.320.000,00	0,08%	\$ 1.200,00	0,06%	\$ 900,00

ESPECTACULOS-EDUCACION-CULTO-ARQUITECTURA FUNERARIA					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	\$ 1.320.000,00	0,70%	\$ 8.800,00	0,60%	\$ 7.600,00
B	\$ 1.320.000,00	0,28%	\$ 3.500,00	0,16%	\$ 2.000,00
C	\$ 1.320.000,00	0,16%	\$ 2.000,00	0,08%	\$ 1.000,00

AGUA		
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO
A	\$ 1.320.000,00	0,10%
B	\$ 1.320.000,00	0,05%
C	\$ 1.320.000,00	0,035%

	M2 CUBIERTO	ALICUOTA	M2
DEMOLICIONES	\$ 1.320.000,00	0,16%	\$ 2.000,00
SELLADO POR FACTIBILIDAD APROBADA	\$ 1.320.000,00	0,16%	\$ 2.000,00
PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO			
• Descubiertas	\$ 1.320.000,00	0,06%	\$ 1.000,00
• semicubiertas	\$ 1.320.000,00	0,16%	\$ 2.000,00
COCHERAS	\$ 1.320.000,00	0,20%	\$ 2.000,00
CANCHAS DESCUBIERTAS			
• Cesped	\$ 1.320.000,00	0,02%	\$ 300,00
• piso	\$ 1.320.000,00	0,04%	\$ 600,00
MODIFICACIONES INTERNAS	\$ 1.320.000,00 (A)	0,045%	\$ 700,00
CARTELES	Cómputo y presupuesto de Colegio	10%	

*ANEXO

CATEGORIZACIÓN SEGÚN ZONA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA “A”: Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o similares.

CATEGORÍA “B”:

CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
IV - C	TODAS
IV - E	III-154-163-165-166-172-174-175-176-182
IV - J	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-26-27-31-32-33-34-35-36-37-44-45-46-47-48-49-50-58-59-60-61-62-63-71-72-73-74-82-83-84-92-93
IV - K	1-2-3a-3b-4-4a-4b-5-6-7-8-9-10-11-12a-12b-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-45-46-47-48a-48b-50-51-52b-70-77-84
IV - L	13-14-15-16b-16c-17a-17b-18a-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-70-71-72-73-74-75-78-79-80-81-82-86-87-88-89-90-91-92-94-95-96-97-98-99-100-102-103-104-105-106-107-108a-108b-110-111-112-113-114-115-116-117a-117b-118-119-120-121-122-123-124-125a-125b-126-127-128-129-131-132-133a-133b-133c-134-135-136-137-138-139-139a-139b-140-141-142
IV - M	III-V-18-19a-19b-19c-19d-19e-19f-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-70-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90
IV - N	12-13-14-16-17-18-34-35-53-61-62-76-77-79c-87-88-93-94-98-106-107-118-120-121
IV - O	1-2a-3-4-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90
IV - Q	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-30-31a-31b-32a-32b-39-40a-41a
IV - R	9-10-11-12-13-14-15a-15b-16a-16b-16c-16d-17-18-19-20-21-22-23a-23b-23c-24a-25-26-27-28-29-38a
IV - S	II-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-29-30-31-32-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-53-54-55-56-57-58-60-61-62-63-64-65-73-82-83-84
IV - T	1-2-3-7-11-12-13-14-15-16-17-18a-18b-19-20a-20b-21-22-23-24-25-25a-26-26a-27-29-30-31-34-35-36-

	37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-55a-55b-56a-56b-60-61-62-63-64-65-66a-66b-67a-70-71-72-73-74-75a-76a-76b-80-81-82-83a-83b-84a-84b-85a-85b-85c-86a-86b-86c-87a-87b-87c-88a-88b-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-100-101-102-103-104-105-106-107-108-110-111-112-113-114-115-116-117-118-120-121-121a-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-140-141-142
IV - U	III-VII-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38
VI - C	VI-31-44-45-46-47-48-49-50a-50b-51-52-53-54-55a-55b-55c-55e-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-70-93-109-124-139-154-169-183-197-211
VI - D	65-66-71-72-73-74-75-76-78b-79a-79b-80a-80b-81-82-83a-86b-87-94b-95-100b-100c-105b-105c-109c-109d-114a-118a-161-168-169-177-178
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
VI - H	II-V-15-21-27-33-39-45-51-57-63-69-75-80-85-90-95-100-105-110-115
VI - O	152-153-172-173
VI - R	41-42-49-50-60-71-100-122-128-132-135-137-138-139-140-141-142

CATEGORÍA “C”:

CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
IV - B	TODAS
IV - D	TODAS
IV - E	V-VI-VII-49-50-51-52-55-56-57-58-61-62-63-64-65-67-68-69-70-71-86-87-88-89-90-93-94-95-96-97-100-101-102-103-104-107-108-109-110-111-114-115-116-117-118-119-122-123-124-125-126-127-130-131-132-133-134-137-138-139-140-141-142-143-148a-148b-149a-149b-150-151-152-158-159-160-161-162-167-168-170-171-177-178-180-181
IV - F	TODAS
IV - J	10-19-20-29-30-42-43-57-70-75-76-77-78-79-80-81-85-86-87-88-89-90-91-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109
IV - L	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12
IV - M	1-2-3-4-5-6-7-8a-8b-9-10-11-12-13-14-15-16-17
IV - N	III-1a-1b-2a-2b-2c-2d-3-3a-3b-3d-4c-4d-4e-5b-6a-6b-6e-6f-6g-7a-7c-7d-8a-8b-8c-8d-8e-8f-8g-8h-8j-8k-10-11-15-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-52-54-55a-55b-56-57-58-59-60-67-68-69a-69b-70-71-72-73-74-75-79a-79b-80-81-82a-82b-82c-83a-83b-84-85-86-92a-92b-92c-93a-94a-95-96-97-122
IV - O	37-49-50-51-63-64-65-77-78-79
IV - P	TODAS
IV - Q	I-36-40-41-42b-43c-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-

	85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110
IV - R	III-VI-30-32-35b-36-37a-37b-37c-39a-39b-39c-39d-40-42-43-44a-44b-44c-46a-46b-46c-47a-47b-47c-48a-48b-48c-50a-50b-50c-52a-52b-52c-53a-53b-53c-53e-53f-53g-53h-54a-54b-54c-55-56-57-58-59-60-64-65-66-67a-67b-68a-68b-69a-69b-70-71-72-73-74-75-80a-80b-81-82-83-84-85-86-87-88-89a-89b-90-91-92-93-95a-95b-95c-96a-96b-96c-97-98-99-100-101-102-103a-103b-104-10106-107a-107b-108-109-110-111-112-113-115-116-118-119-120-125-126-128-129-130
IV - S	1-2-3-4-67-69a-69b-70a-70b-71a-71b-72-75-77a-77b-78a-78b-78c-79c-81-82-83-84-85-86-87a-87b-87c-87d-88-89a-89b-89c-91a-91b-94-102-109-110-119-120-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-135
IV - T	II-53a-53b-54a-57a-58-67b-69a-77a-78a-79a-79b
IV - U	II-IV-VI-IX-XI-XII-XIII-XIV-XV-XVI-XVII-1-2-3-4-14-15-16-17-23-24-25-26-58-59-60-61-66-67-68-69-70-78-79-83-118-122-127-130-131-132-135-136-139-140-141-144-145-149-150-151-152-154-155
IV - V	TODAS
IV - W	TODAS
V - D	TODAS
V - E	TODAS
V - F	TODAS
V - J	TODAS
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
V - K	TODAS
V - L	TODAS
V - M	TODAS
V - N	TODAS
V - O	TODAS
V - P	TODAS
V - Q	TODAS
V - R	TODAS
VI - A	TODAS
VI - B	TODAS
VI - C	XIII-1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-32a-32b-33-34-35-36-38-39-40-41-42-43a-43b-50c-55d-66a-66b-66c-66d-66e-66f-66g-66h-66i-66j-67-68-69-71-73-74-75-76-77-78-79a-79b-79c-79d-79e-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-106-107-108-121-122-123-136-137-138-152-153-167-168-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-313
VI - D	I-II-1-2-3-4-5-6-7a-7b-7c-7d-7e-8-9-10-13-14-15-16-17-18-19a-19b-20a-20b-20c-21-22-23-26-27-28-29-30-31a-31b-31c-32-33-34-37-38-39-40-41-42a-42b-

	42c-43-44a-44b-45-46-47-49a-49b-49c-50-51a-51b-52a-52b-55a-55b-55c-56-57-58-59-60-61-62-63-64-67-68a-68b-69-70-77a-77b-77c-78a-83b-83c-84a-84b-85a-85b-86a-88-90-91a-91b-91c-92a-92b-93a-93b-94a-96-97a-97b-97c-98a-98b-99a-99b-100a-101-102a-102b-102c-103a-103b-104a-104b-106-107a-107b-107c-108a-108b-109a-109b-110-111a-111b-111c-114b-115a-115b-115c-118c-119a-119b-119c-122-123a-123b-123c-130-131-132-133-139-140-141-160-166-167-170-171-175-176-179-179b
VI - E	TODAS
VI - F	TODAS
VI - G	TODAS
VI - H	III-16-22-23-24-28-29-30-34-35-36-40-41-42-46-47-48-52-53-54-58-59-60-64-65-66-70-71-72-76-77-81-82-86-87-91-92-96-97-101-102-106-107-111-112-116-117
VI - O	12-13-14-15-16-17-18-34-35-36-37-38-39-40-56-57-58-59-60-76-77-78-79-80-81-82-83-99-100-101-102-103-104-120-121-122-123-124-125-141a-141b-142-143-144-145-146-147-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200
VI - R	IV-1-2a-2b-3-4-5-6-7-8-9-10-11-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-43-44-45-46-47-48-51-52-53-54-55-56-57-61-62-63-65-66-67-68-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-95-96-97-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-117-118-119-120-121-123-124-125-126-127-129-130-131-133-134-136-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-179-8-179-180-181-182-183-184-185-186-187
VI - U	TODAS
VI - V	TODAS
VI - W	TODAS
VII - A	TODAS
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
VII - B	TODAS
VII - C	TODAS
VII - D	TODAS
VII - E	TODAS
VII - F	TODAS
VII - G	TODAS
VII - H	TODAS
VII - I	TODAS
VII - J	TODAS

a) DERECHO ESPECIAL POR EMPADRONAMIENTO E INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ASCENSORES, MONTACARGAS, ESCALERAS MECÁNICAS, GUARDAS MECANIZADAS DE VEHICULOS Y RAMPAS MOVILES EN EDIFICIOS

De acuerdo a lo determinado por el artículo 121º de la Ordenanza Fiscal, por el servicio de Habilitación e Inspección de Ascensores, Montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, se fijan los siguientes tributos anuales:

Derecho de Empadronamiento	
Ascensor hasta 3 paradas	\$ 30.000,00
Ascensor hasta 10 paradas	\$ 62.000,00
Ascensor de más de 10 paradas	\$ 83.000,00
Montacargas de hasta 300 Kg. de carga máxima	\$ 30.000,00
Montacargas de hasta 500 Kg. de carga máxima	\$ 55.000,00
Montacargas de más de 500 Kg. de carga máxima	\$ 69.000,00
Escalera mecánica o rampa elevadora por cada tramo o guarda mecanizada de vehículos	\$ 44.000,00
Monta autos hidráulico	\$ 138.000,00

INSPECCIÓN ANUAL DE ASCENSORES:

Por cada inspección anual

De hasta 3 paradas	\$ 48.000,00
De hasta 10 paradas	\$ 69.000,00
más de 10 paradas	\$ 110.000,00
<Montacargas de hasta 300 Kg. de carga máxima	\$ 37.000,00
Montacargas de hasta 500 Kg. de carga máxima	\$ 53.000,00
Montacargas de más de 500 Kg. de carga máxima	\$ 69.000,00
Escalera mecánica o rampa elevadora por cada tramo o guarda mecanizada de vehículos	\$ 43.000,00
Monta autos hidráulico	\$ 85.000,00

ARTÍCULO 15º: La construcción de viviendas de tipo económico de hasta dos (2) dormitorios encuadrados dentro de la categoría "d" de las normas provinciales sobre revalúo inmobiliario que tengan por objeto constituir la vivienda propia, única y de ocupación permanente del beneficiario y, que no supere los 70 m² de superficie cubierta, no estarán gravadas con los derechos de construcción; a tal efecto se deberá presentar una declaración jurada que acredite cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 16º: Se perderán los beneficios indicados en el artículo anterior, en el caso de ampliación del proyecto original que conforme un cambio de categoría o supere los metros señalados debiéndose abonar los derechos eximidos en su oportunidad al valor vigente en el momento de aprobación de los nuevos planos

ARTÍCULO 17º Establézcanse los siguientes derechos fijos para los fines que se detallan a continuación

1	Tanques enterrados para fluidos y Silos excepto cisterna para agua en domicilio particular por M3	\$ 1.500,00
2	Piletas de natación para Club por M3	\$ 5.300,00
3	Piletas de natación para Casas particulares, por M3	\$ 5.300,00
4	Piletas de natación para Centros Recreativos de carácter comercial	\$ 6.400,00
5	Tanques Industriales para Fluidos M3	\$ 1.100,00
6	Chimeneas industriales por metro lineal de altura	
7	Cambio de techo por M2	\$ 1.100,00
8	Sótano de avance sobre línea Municipal por M2	\$ 17.000,00
9	Derogado por Ordenanza 6771	
10	La validez de la aprobación de planos de obra será de 2 años siempre que no tuviere principio de	

	ejecución y se ajuste a la normativa vigente , aunque se efectúe la transmisión de dominio	
11	En las modificaciones de proyecto se reconocerá al 90% de la superficie liquidada	
12	Cuerpos salientes cerrados que avancen sobre la línea Municipal por M2 y por piso	\$ 21.200,00
13	Balcones y/o aleros para viviendas que avancen sobre la línea municipal por M2 y por Piso	\$ 7.400,00
14	Aleros, Marquesinas para locales comerciales o industriales que avancen sobre la línea municipal por M2	\$ 12.700,00
15	La percepción del derecho de construcción por estructuras para antenas de telecomunicaciones y/o similares de cualquier altura	
	a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador, ubicadas en espacios Públicos en espacios Privados	\$ 807.300;00 \$ 592.800,00
	b) Para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de: televisión satelital y/o telefonía celular móvil y/o los servicios de radiocomunicación Móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o Servicios de comunicaciones personales(PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (TRUKING) y/o Radiodifusión y/o similares, deberán abonar en caso de encontrarse instalada sobre, terreno natural, terraza y/o pared con las siguientes estructuras de soporte, una tasa fija de:	
	b1) Sobre terreno natural: monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado, ubicadas en espacios Públicos en espacios Privados	\$ 2.685.000,00 \$ 3.490.000,00
	b2) Sobre terraza: en Mástil Autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura, ubicadas en espacios Públicos en espacios Privados	\$ 1.400.000,00 \$ 1.755.000,00
	b3) Sobre Pared: soporte sobre pared, ubicadas en espacios Públicos en espacios Privados	\$ 1.400.000,00 \$ 1.750.000,00

ARTÍCULO 18º: En concepto de derecho de obra sanitaria domiciliaria se percibirá el 2% y por inspección el 4% ambos sobre el valor de las instalaciones determinado por la comuna, según el valor actual del mercado.

ARTÍCULO 19º: Para efectuar perforaciones de alumbramiento de agua, con fines industriales, comerciales o de esparcimiento, dentro y fuera de la zona servida, los particulares, empresas y/o entidades privadas, deberán solicitar la respectiva autorización, cumpliendo los requisitos técnicos y legales que se exigieren, debiendo en el caso de ser autorizados, abonar el 3% por inspección de obra sobre el presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 20º: *inciso 1:* cuando se solicite la instalación de aguas corrientes con fuentes propias en zonas a urbanizar se abonará:

Fuera del radio servido y en las obras de ampliación de cañerías financiadas por los vecinos o consorcios solicitantes. Las obras se ejecutarán de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza general I 165/73, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales vigentes en cada materia. Abonarán los solicitantes el 1% del presupuesto de la obra.

Inciso 2: cuando se solicita la instalación de alumbrado público o gas natural por consorcios vecinales, quedará a cargo de los mismos el costo de la obra. Estas obras se ajustarán a las disposiciones de la ordenanza general 165/73 sin perjuicio de la aplicación de las normas legales vigentes en cada materia.

Abonarán los solicitantes el 1% del presupuesto de la obra.

Inciso 3: cuando se solicita la instalación de contenedores de equipos de telecomunicaciones estructuras soporte de antenas y/o accesorios complementarios los solicitantes deberán abonar, el cuatro por ciento (4%) del presupuesto total de la obra aprobada por el municipio.

ARTÍCULO 21º: En los casos de fracciones de tierras cuyos propietarios soliciten extensión de cañerías, estos abonaran además del costo de las mismas y la tasa que correspondan por retribución de servicios, el importe resultante de dividir el costo de las fuentes de producción, a la fecha de solicitud de extensión prevista en este artículo, por el índice 2000: por cada lote o fracción de hasta 500 m² de superficie. Se excluye de la presente disposición las pequeñas prolongaciones de cañerías en zonas urbanizadas y fracciones con viviendas de los solicitantes.

Se entiende como fuente de producción la construcción de pozo profundo, la provisión de tipo electro bomba, accesorio, casillas de mampostería para albergues de la unidad y la construcción necesaria para el libramiento de la fuerza motriz requerida.

El departamento ejecutivo queda facultado para fijar anualmente el costo de las fuentes de producción.

ARTÍCULO 22º: La municipalidad percibirá para la visación de planos de obra de infraestructura (pavimento, redes de alumbrado público y/o media y/o baja tensión) el 1%; por inspección el 2 %, ambos sobre el valor del presupuesto aprobado y/o elaborado de oficio por la dirección de obras públicas.

CAPÍTULO OCTAVO

TASA POR INSPECCIÓN Y OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PÚBLICO

ARTÍCULO 23º: Fíjense los siguientes derechos:

1	ferias francas	
	por changos de hasta (tres) metros de largo por día y por puesto	\$ 2.250,00
	por changos de hasta 6 (seis) metros de largo	\$ 2.700,00
	por changos de hasta 9 (nueve) metros de largo	\$ 3.000,00
	por changos de hasta 12 (doce) metros de largo	\$ 3.000,00
	Espacios ocupados de 2.50 mts. De ancho hasta 2,00 mts. Lineales por día y por puesto	\$ 4.500,00
2	por los kioscos ubicados en :	
	Zona 1 A Centro	\$ 4.882,00
	Zona 2 A. Urbana	\$ 4.212,00
	Zona 3 A Suburbana	\$ 2.597,00
3	automóviles de alquiler, taxi-flet y auxilio, parada fija autorizada por la municipalidad	
	por semestre y por unidad	\$ 7.000,00
4	Marquesinas o toldo sde metal, lona u otro material por m ²	\$ 1.701,00
5	por colocación de mesas en la acera por cada mesa, con 4 sillas y por mes adelantado	\$ 10.500,00
6	por colocación de sillas en la acera por cada silla, por mes adelantado	\$ 3.150,00
7	(DEROGADO)	
8	por cada vitrina saliente de la línea municipal, del frente de cualquier edificio	\$ 907,00
9	a) Por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por año, así mismo las columnas que se encuentren en ruta, autopistas y/o avenidas sin previo aviso sufrirán un aumento del 200% b) Por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por empresas	\$ 1.663,00

	para prestación de servicios por mes, así mismo las columnas que se encuentren en ruta, autopistas y/o avenidas sin previo aviso sufrirán un aumento del 200%	\$ 1.663,00
10	puesto de venta de flores por trimestre	\$ 9.100,00
11	Puesto de venta de productos estacionales (sandías, melones, etc.) por mes adelantado, pagadero al obtener el permiso	\$ 2.800,00
12	las paradas de diarios o revistas ubicadas con puestos de maderas, chapa u otro material abonaran por cuatrimestre	\$ 7.745,00
13	Toda ocupación de garitas (empresas de seguridad) abonaran mensualmente por garita	\$ 4914,00
14	toda otra ocupación no prevista, abonara mensualmente por metro cuadrado o fracción	\$ 1.323,00
15	Por la Inspección, ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, o compañías particulares, pagarán por cada metro lineal o fracción por mes	\$ 2,60
15-a	Por el uso de cañería instalada por el municipio, destinada a la utilización de fibra óptica, pagarán por cada metro lineal o fracción	\$ 38,00
15-b	Cuando se trate del uso del espacio de superficie y/o subterráneo para el tendido de cañerías centrales y redes de alta presión y de Distribución de gas, se aplicará la siguiente alícuota sobre los importes percibidos deducido todo por todo tipo de gravamen que lo integre efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a los usuarios del partido de Berazategui.-	Alicuota 8%
16	Por cada 20 m3. o fracción, por año	\$ 38,00
17	Por el apoyo o sostén de cables, tensores o similares, en columnas o postes de propiedad del Municipio, ubicado en la vía pública por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, telefonía, televisión, internet o similares se abonará por cada poste o sostén utilizado. Por año	\$ 29.484,00
19	Estacionamiento medido Primera hora	\$ 300,00
19-a	Estacionamiento medido Segunda hora (cada Hora)	\$ 400,00
20	Estacionamiento medido a partir de la Tercer hora y en adelante, hasta el cierre (20Hs) (cada hora)	\$ 500,00
20-a	DEROGADO	
21		
	Por Food Truck de hasta 3 (tres) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$ 12.000,00
	Por Food Truck de hasta 3 (tres) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$ 105.000,00
	Por Food Truck de hasta 6 (seis) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$ 15.000,00
	Por Food Truck de hasta 6 (seis)metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$ 126.000,00
	Por Food Truck de hasta 9 (nueve) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$ 18.000,00
	Por Food Truck de hasta 9 (nueve) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$ 135.000,00
	Por Food Truck de hasta 12 (doce) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$ 20.000,00
	Por Food Truck de hasta 12 (doce) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$ 145.000,00
	Por espacio ocupado de 1,00 mts. de ancho por hasta 2,00 mts. lineales por día y por puesto , fuera de lo establecido ut supra	\$ 7.000,00
22	Puesto de venta de flores por año	\$ 26.500,00
23	Puesto Móvil de alimentos con elaboración artesanal (pochoclos y golosinas afines) por trimestre	\$ 8.000,00

CAPÍTULO NOVENO

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLOS, SAL Y MINERALES

ARTÍCULO 24º: Derogado Ordenanza 6771

CAPÍTULO DÉCIMO
DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 25º: De acuerdo a lo establecido en el título pertinente de la ordenanza fiscal, fíjase los siguientes importes:

4	Items 1 a 5 Derogado Ordenanza 6771
---	-------------------------------------

	CONCEPTO	IMPORTE
1	Eventos hasta 300 personas	\$ 15.000,00
2	Eventos hasta 1.000 personas	\$ 50.000,00
3	Eventos mas de 1.000 personas	\$ 300.000,00

ARTÍCULO 26º: Derogado Ordenanza 6771

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

ARTICULO 27º: De acuerdo con el título pertinente de la ordenanza fiscal fíjase los siguientes derechos anuales, correspondientes a las últimos 25 años :

PATENTES DE RODADOS

A) MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

	HASTA 100 CC	DE 101 A 150 CC	DE 151 A 300 CC	DE 301 A 500	DE 501 A 750 CC	MAS DE 750 CC	TRICICLOS
2001	\$ 1.034,00	\$ 2.298,00	\$ 2.982,00	\$ 3.905,00	\$ 6.686,00	\$ 10.742,00	\$ 1.496,00
2002	\$ 1.296,00	\$ 2.574,00	\$ 3.340,00	\$ 4.375,00	\$ 7.488,00	\$ 12.032,00	\$ 1.676,00
2003	\$ 1.452,00	\$ 2.883,00	\$ 3.741,00	\$ 4.900,00	\$ 8.388,00	\$ 13.476,00	\$ 1.877,00
2004	\$ 1.626,00	\$ 3.229,00	\$ 4.190,00	\$ 5.487,00	\$ 9.394,00	\$ 15.093,00	\$ 2.102,00
2005	\$ 1.821,00	\$ 3.617,00	\$ 4.693,00	\$ 6.146,00	\$ 10.521,00	\$ 16.904,00	\$ 2.354,00
2006	\$ 2.040,00	\$ 4.051,00	\$ 5.256,00	\$ 6.884,00	\$ 11.783,00	\$ 18.933,00	\$ 2.638,00
2007	\$ 2.284,00	\$ 4.537,00	\$ 5.886,00	\$ 7.710,00	\$ 13.198,00	\$ 21.204,00	\$ 2.954,00
2008	\$ 2.558,00	\$ 5.082,00	\$ 6.594,00	\$ 8.636,00	\$ 14.781,00	\$ 23.750,00	\$ 3.309,00
2009	\$ 2.864,00	\$ 5.691,00	\$ 7.381,00	\$ 9.671,00	\$ 16.554,00	\$ 26.598,00	\$ 3.704,00
2010	\$ 3.208,00	\$ 6.374,00	\$ 8.268,00	\$ 10.830,00	\$ 18.542,00	\$ 29.791,00	\$ 4.148,00
2011	\$ 3.593,00	\$ 7.138,00	\$ 9.260,00	\$ 12.130,00	\$ 20.766,00	\$ 33.366,00	\$ 4.646,00
2012	\$ 4.025,00	\$ 7.995,00	\$ 10.371,00	\$ 13.586,00	\$ 23.258,00	\$ 37.730,00	\$ 5.204,00
2013	\$ 4.507,00	\$ 8.954,00	\$ 11.616,00	\$ 15.217,00	\$ 26.046,00	\$ 41.854,00	\$ 5.828,00
2014	\$ 5.048,00	\$ 10.030,00	\$ 13.009,00	\$ 17.047,00	\$ 29.172,00	\$ 46.875,00	\$ 6.527,00
2015	\$ 5.654,00	\$ 11.233,00	\$ 14.570,00	\$ 19.093,00	\$ 32.672,00	\$ 52.501,00	\$ 7.311,00
2016	\$ 6.332,00	\$ 12.581,00	\$ 16.319,00	\$ 21.384,00	\$ 36.592,00	\$ 58.802,00	\$ 8.189,00
2017	\$ 7.093,00	\$ 14.091,00	\$ 18.277,00	\$ 23.950,00	\$ 40.984,00	\$ 65.857,00	\$ 9.170,00
2018	\$ 7.943,00	\$ 15.782,00	\$ 20.470,00	\$ 26.824,00	\$ 45.902,00	\$ 73.761,00	\$ 10.271,00
2019	\$ 8.897,00	\$ 17.676,00	\$ 22.927,00	\$ 30.043,00	\$ 51.410,00	\$ 82.611,00	\$ 11.504,00
2020	\$ 9.965,00	\$ 19.798,00	\$ 25.678,00	\$ 33.648,00	\$ 57.580,00	\$ 92.525,00	\$ 12.884,00
2021	\$ 11.161,00	\$ 22.173,00	\$ 28.760,00	\$ 37.686,00	\$ 64.489,00	\$ 103.628,00	\$ 14.430,00
2022	\$ 12.501,00	\$ 24.834,00	\$ 32.210,00	\$ 42.208,00	\$ 72.228,00	\$ 116.063,00	\$ 16.162,00
2023	\$ 17.498,00	\$ 34.766,00	\$ 45.096,00	\$ 59.086,00	\$ 101.115,00	\$ 162.486,00	\$ 22.624,00
2024	\$ 26.247,00	\$ 52.151,00	\$ 67.644,00	\$ 88.628,00	\$ 151.674,00	\$ 243.731,00	\$ 33.948,00
2025	\$ 47.245,00	\$ 93.872,00	\$ 121.759,00	\$ 158.828,00	\$ 273.013,00	\$ 438.715,00	\$ 61.107,00
2026	\$ 61.419,00	\$ 122.034,00	\$ 158.287,00	\$ 206.476,00	\$ 354.917,00	\$ 570.330,00	\$ 79.439,00

Para los vehículos último modelo, los valores de las patentes correspondientes al año del modelo, serán los del Modelo anterior incrementados en la proporción que exista entre este y el ultimo inmediato siguiente.-
Los motovehículos eléctricos serán liquidados según su valuación aplicando la Alícuota del 2,305%:

b) AUTOMOTORES

Para todos los rodados transferidos por la Ley Nº 13.010, de acuerdo al lugar de radicación al Municipio, fíjense los valores del impuesto al automotor que para cada caso determina la ley impositiva vigente de la Provincia de Bs. As

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 28º: Para los conceptos que se indican a continuación se adoptaran únicamente los valores que se detallan:

Ganado bovino, equino, ovino, caprino y Porcino

	- documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido: certificado	\$ 3.000,00
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido.	\$ 3.000,00
	b.1)certificado	\$ 3.000,00
	b.2)guías	\$ 3.000,00
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	\$ 3.000,00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	\$ 3.000,00
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	\$ 3.000,00
	certificado	\$ 3.000,00
	Guías	\$ 3.000,00
d)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. En caso d ganado ovino y/o caprino venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	\$ 3.000,00
	Guías	\$ 3.000,00
e)	venta de productor a tercero y remisión a Linier, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, en caso de ganado ovino o caprino Avellaneda, matadero frigorífico de otra jurisdicción	\$ 3.000,00
	e.1) certificado	\$ 3.000,00
	e.2) guías	\$ 3.000,00
f)	Mediante remate en feria local o establecimiento productor.	\$ 3.000,00
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 3.000,00
	certificado	\$ 3.000,00
	f.2) a productor de otro partido:	\$ 3.000,00
	certificado	\$ 3.000,00
	Guías	\$ 3.000,00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros. En caso de ganado ovino o caprino a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisiones a Avellaneda.	\$ 3.000,00
	mercados:	\$ 3.000,00
	certificado	\$ 3.000,00
	Guías	\$ 3.000,00
	f.4) a frigorífico o matadero local.	\$ 3.000,00
	Certificado	\$ 3.000,00
g)	venta de productos de remate, feria de otros partidos guías	\$ 3.000,00

h)	guía de traslado fuera de la provincia	\$ 3.000,00
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 3.000,00
	h.2) a nombre de otros	\$ 3.000,00
i)	guía a nombre del propio productor para el traslado a otro partido	\$ 3.000,00
	permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga el mismo partido en los casos de expedición de la guía del apartado I) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los días por permiso de remisión a feria se abonaran	\$ 3.000,00
k)	permiso de marca	\$ 3.000,00
	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 3.000,00
m)	guía de cuero	\$ 3.000,00
n)	certificado de cuero	\$ 3.000,00

		Marcas/Señales
A:	correspondientes a marcas y señales	
	concepto (en pesos)	
	a) inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 6.000,00
	b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 1.800,00
	c) toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 1.800,00
	d) toma de razón y rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 1.800,00
	e) inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 6.000,00

B	correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos	
	formularios o certificados de guías o permisos	\$ 1.500,00
	b) duplicados de certificados de guías	\$ 2.200,00

CAPITULO DECIMO TERCERO

TASA POR CONSERVACION, REPARACION, MEJORADO DE LA RED VIAL

ARTÍCULO 29º: Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y/o caminos rurales comprendidos dentro del ejido municipal, se abonara la siguiente tasa:

Por hectáreas o fracción	\$ 2.500,00
Mínimo	\$ 35.000,00

CAPÍTULO DECIMO CUARTO

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 30º: Por el arrendamiento de nichos simples, incluida la tapa, por los periodos de tiempo que en cada caso se determina por nichos simples, ocupación inmediata:

Arrendamiento de nichos 1 ^a y 4 ^a fila, por 5 años	\$ 49.815,00
Primera renovación 1 ^a y 4 ^a fila, por 5 años	\$ 55.566,00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
El arrendamiento o la renovación por (1) año, se aplicara solamente en casos especiales espera de documentación-traslados o cremación) debidamente comprobados	\$ 12.866,00
Arrendamiento de Adultos 2 ^a y 3 ^a fila, por 5 años.	\$ 64.736,00
Primera renovación 2 ^a y 3 ^a fila por 5 años	\$ 72.326,00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma	

acumulativa	
Arrendamiento Párvulos 1 ^a y 4 ^a fila, por 5 años	\$ 41.042,00
Primera renovación 1 ^a y 4 ^a fila, por 5 años	\$ 46.551,00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
Arrendamiento Párvulos 2 ^a y 3 ^a fila, por 5 años	\$ 57.078,00
Primera renovación 2 ^a . y 3 ^a . fila, por 5 años	\$ 63.080,00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
Arrendamiento de Nichos de restos 1 ^a y 5 ^a fila, por 5 años	\$ 36.423,00
Primera renovación 1 ^a y 5 ^a fila, por 5 años	40.157,00
Segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
Arrendamiento de nichos de restos 2 ^a , 3 ^a y 4 ^a fila, por 5 años	\$ 55.550,00
Primera renovación 2 ^a , 3 ^a y 4 ^a fila, por 5 años	\$ 47.297,00
Para la segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Arrendamiento de Panteón de Vidrio 1° y 4° fila espacio por 5 años	\$ 74.699,00
Primera renovación Panteón de Vidrio 1° y 4° fila espacio por 5 años	\$ 91.037,00
Para la segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Arrendamiento de Panteón de Vidrio 2° y 3° fila espacio por 5 años	\$ 91.037,00
Primera renovación Panteón de Vidrio 2° y 3° fila espacio por 5 años	\$ 91.003,00
Para la segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	

ARTICULO 31º: Por arrendamiento de bóvedas, incluidas las puertas de acceso, los estante para el depósito de féretros, en cantidad acorde al tipo de bóveda (chica y grande) estantes altar, portafloreros, chapa metálica para identificación, está a gravar por los deudos, junto con los datos catastrales de la bóveda, en los términos que se detallan en cada caso y ubicada dentro de la galería de nichos, se pagara por uso inmediato. :

bóveda chica: por un máximo de 30 (treinta) años	
1 ^a periodo de 5 años	\$ 577.226,00
2 ^o periodo de 5 años	\$ 750.398,00
3 ^o periodo de 5 años	\$ 975.510,00
4 ^o periodo de 5 años	\$ 1.463.265,00
5 ^o periodo de 5 años	\$ 1.648.610,00
6 ^o periodo de 5 años	\$ 2.143.186,00
bóveda grande : por un máximo de 30 (treinta) años	
1 ^o periodo de 5 años	\$ 728.244,00
2 ^o periodo de 5 años	\$ 835.070,00
3 ^o periodo de 5 años	\$ 1.085.589,00
4 ^o periodo de 5 años	\$ 1.411.263,00
5 ^o periodo de 5 años	\$ 1.834.642,00
6 ^o periodo de 5 años	\$ 2.385.033,00

ARTÍCULO 32º: Por el arrendamiento de tierra:

a) espacio para féretro uso inmediato 5 años	\$ 14.337,00
primera renovación por 5 años	\$ 32.205,00

Segunda renovación y siguiente se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
b) espacios para más de un féretro y de acuerdo a lo establecido en el reglamento del cementerio parque por 5 años	\$ 21432,00
c) espacio por un féretro, párvido, por 5 años	\$ 11.178,00
primera renovación por 5 años	\$ 15.404,00
Segunda renovación y siguiente se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
d) espacio para más de un féretro de párvido y de acuerdo a lo establecido por el reglamento del cementerio parque por cinco año	\$ 5.363,00
e) precio de la lápida:	
Párvido	\$ 10.125,00
Adulto	\$ 22.680,00
f) placa identificadora – tierra adulto	\$ 17.820,00
g) placa identificadora – tierra párvido	\$ 8.100,00
h) placa identificadora –nicho/bóveda adulto	\$ 18.225,00
i) placa identificadora – nicho de restos/párvidos	\$ 14.985,00

ARTÍCULO 33º: derechos de tumulación y traslado

a) por cadáver inhumado en tierra	\$ 3.313,00
b) por cadáver tumulado en nicho	\$ 8.100,00
c) por cadáver tumulado en bóveda	\$ 14.175,00
d) depósito de cenizas en osario común	\$ 9.186,00
e) derecho de exhumación y traslado (interno o externo)	\$ 9.186,00
f) por cadáver inhumado en tierra párvido	\$ 1.313,00
g)por cadáver tumulado en nicho párvido	\$ 4.083,00
h) por tumulación en panteones de vidrio	\$ 9.015,00
i) derecho de exhumación en panteones de vidrio	\$ 13.698,00

1) por otros conceptos

a.) Traslado en el cementerio. Moviendo por razones de reparación, pintura, higienización, cambio o reparación de ataúdes de madera y metálicos a pedido de los familiares	
a.1) ataúd grande	\$ 8.019,00
a.2) chico o urna	\$ 5.450,00
b) cremaciones –incineraciones de Fallecidos recientes y/o cadáveres provenientes de nichos o bóvedas	\$ 78.672,00
Cremaciones- incineraciones de fallecidos párvidos (hasta 7 años de vida)	\$ 48.357,00
Cremaciones- incineraciones de fetos o bebés (hasta 72 hs)	\$ 30.545,00
Cremaciones de restos óseos (tierra)	\$ 52.925,00
Todas las Cremaciones tendrán un recargo de un 80% cuando se trate de fallecidos foráneos.	
c) deposito : en cámara fría por día	\$19245,00
Deposito; sin cámara por día	9.720,00
d) Multas por incumplimientos de cocherías, después de las 48 hs de ingreso del fallecido, y no cumplimentando los papeles se dispondrán los siguientes montos:	
Entre 5 y 10 días	\$ 9.720,00
Entre 11 y 15 días	\$ 19.400,00
Entre 16 y 20 días	\$ 29.160,00
Más de 20 días	\$27.945,00

2) mantenimiento

a) Tierra por periodo de Cinco años arrendado Adulto	\$ 26.730,00
b) Tierra por periodo de Cinco años arrendado párvido	\$ 13.365,00

c) Nicho por periodo de Cinco años arrendado	\$ 26.730,00
d) Nicho por periodo de Cinco años arrendado párvido	\$ 17.496,00
e) Mantenimiento de Bóveda por año, por catre	\$ 13.365,00
f) Mantenimiento de Bóveda chica por cinco años	\$ 213.840,00
g) Mantenimiento de Bóveda grande por cinco años	\$ 437.400,00
h) Mantenimiento de tierra, por cinco años	\$ 17.496,00

3) casos especiales

Los derechos correspondientes a inhumaciones, servicio de traslados, remoción de ataúdes, urnas y reducción de cadáveres de más de 24 Hs, y hasta los 7 (siete) años de vida denominados párculos Abonaran el 50 % de descuento. Cuando los servicios de cremaciones sean solicitados por cementerios municipales, los derechos resultantes se reducirán en un 50% (cincuenta), siempre que se trate de lotes como mínimo de cinco restos y/o cadáveres.

4) urnas

a) urna de restos	\$ 26.325,00
b) urna de cenizas	\$ 15.390,00

ARTICULO 34º: Los fetos:

Los nacidos vivos y cuya duración de vida resultara inferior a las 72 horas (setenta y dos) y los nacidos muertos serán ubicados en un sector especial creado para tal fin, pagaran

a) Proporcional de espacio	\$ 6.675,00
b) Chapa identificatoria	\$ 8.100,00
c) Lapida	\$ 10.125,00
d) Titulo	\$ 8.100,00

ARTÍCULO 35º: Derechos a cargo de empresas de servicios fúnebres:

Será obligatorio el depósito de garantía por única vez para todas las empresas fúnebres que realicen servicios para este cementerio:

Derechos de Cocherías.	\$ 142.155,00
Restos de cadáveres ingresados de otros distritos	\$ 101.570,00

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 36º: De acuerdo a lo establecido en la parte especial título vigésimo segundo de la ordenanza fiscal, fijase las patentes y permisos a abonar por los juegos que a continuación se detallan:

1) explotación de juegos y aparatos:

a)	Aparatos de recreación eléctricos, electrónicos o electromecánicos por Cada apartado y por mes pagadero	
	Trimestralmente	\$ 8.000,00
b)	Máquinas de juegos de azar y modalidad complementaria abonaran mensualmente :	
	hasta 100 maquinas	\$ 15.000,00
	por cada máquina excedente	\$ 300,00

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 37º: Fíjense los siguientes derechos:

a)	Derogado Ordenanza 6771	
b)		
c)	inspección de vehículos, automotores destinados a escuelas de conductores, abonaran por vehículo y por año	\$ 5.000,00
d)	inspección de vehículos destinados a transporte de gas envasado en garrafas, por vehículo y por año	\$ 4.000,00
e)	habilitación de vehículos destinados a cargas generales por año	\$ 20.000,00
f)	habilitación de vehículos destinados a carros atmosféricos por año	\$ 20.000,00
g)	Por Inscripción en el Registro único de empresas prestadoras de Servicios de Contenerización, Transporte y Gestión de Tierra, Escombro, y residuos de poda y Jardinería Anual	\$ 50.000,00

ARTICULO 38º Derogado Ordenanza 6771

ARTÍCULO 39º:

	Concepto	Importe
a)	Por reparación de afirmado, destruido y aperturas en la vía pública, 13 (trece) jornales básicos por m ²	\$ 2.500,00
b)	Por reparación de cordón, 5 (cinco) jornales básicos por metro lineal	\$ 2.500,00
c)	Por desplazamiento de postes sostén de alumbrado publico	\$ 1.200,00
d)	Por desplazamiento de columnas de acero de alumbrado publico	\$ 1.200,00
e)	Por colocación de postes y/o columnas en la vía pública cada uno	\$ 1.200,00
f)	Perforaciones subterráneas en la vía pública por metro cúbico	\$ 2.910,00
g)	Construcciones subterráneas en la vía pública por metro cúbico	\$ 750,00
h)	Construcciones sobre nivel de acera en la vía pública por metro cuadrado	\$ 1.350,00
i)	Por apertura en la vía pública para servicio domiciliario de gas c/u	\$ 750,00
j)	Colocación en la vía pública de riendas, tensores y/o soportes en obras áreas realizadas por terrenos c/u	\$ 1.650,00
k)	Recargo en los derechos para obras de terceros, por inicio de obras sin permiso, que implique aperturas o colocación en la vía pública de líneas eléctricas, comunicaciones, videos y/o transporte de fluidos (líquidos o gaseosos), subterráneos y/o aéreos por unidad principal sobre la liquidación correspondiente	\$ 1.000,00

ARTÍCULO 40º:

- A. Por ejecución de alumbrado público en una cuadra de extensión, con prelación de materiales, mano de obra y equipos a cargo de la municipalidad. el costo del trabajo será prorrteado por la municipalidad, según lo establecido por la ordenanza general 165/73 y/o la ley 10.100, entre los vecinos frentistas y ascender a 6 (seis) jornales básicos más el precio de los materiales por cada luminaria.
- B. Por ejecución de alumbrado público en una cuadra de extensión con prestación de mano de obra y equipo a cargo de la comuna. el costo será prorrteado por la municipalidad según lo establecido en la ordenanza 165/73 y/o la ley 10.100, entre los vecinos frentistas, y

ascenderá a 5 (cinco) jornales. Trabajos que se refieren a los ítems a) y b) responden instalaciones de postes de eucaliptos creosotados con brazo de hierro galvanizado.

C. Por cambio de sistema de iluminación con fines de ahorro energético. Cuando el trabajo sea realizado por la municipalidad con prestación de materiales, mano de obra y equipos propios, se abonará 3 (tres) jornales básicos más el costo de los materiales por luminaria. el costo resultante será prorrteado entre los frentistas por la municipalidad y según lo establecido en la ordenanza general.

ARTICULO 41º:

por cada muestra de agua, tomada en industrias o establecimientos de cualquier índole a solicitud o por decisión municipal, infra o extra perimetral de los mismos	\$ 24.000,00
1- por cada toma de muestra y análisis bacteriológico de agua	\$ 14.500,00
2- por cada muestra y análisis físico-químico	\$ 14.500,00
3- por cada toma de muestra y análisis de agua para uso recreacional	\$ 14.400,00

ARTICULO 42º:

1)	la tenencia y observación veterinaria de cada animal pequeño que haga necesaria la intervención municipal por peligro para la salud pública, confinado en jaulas del dispensario antirrábico municipal por cada día	\$ 1.200,00
2)	por traslado de animales pequeños del domicilio del dueño, tenedor y/o responsable hasta el dispensario antirrábico municipal, hasta un radio de 10 Km.	\$ 2.500,00
	Pasando un radio superior a 10 Km.	\$ 5.000,00
3)	por estadía de vacunos, yegüerizos etc. por día y por animal	\$ 2.500,00

ARTÍCULO 43º: Por estadía de vehículos retenidos por vehículo y por día:

Concepto		Importe
a)	Motocicletas y motonetas	1 UF x dia
b)	Automóviles	1,5 UF x dia
c)	Camiones y micro	2 UF
d)	Por usos de grúas, por infracciones	\$ 2.700,00
e)	Estadía de Volquetes y/o Contenedores	\$ 2.000,00
f)	Traslado de Volquetes y/o Contenedores	\$3.500,00

Por alquiler de máquinas viales

Derogado Ordenanza 6771

CAPÍTULO DECIMO SÉPTIMO **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

ARTÍCULO 44º: De acuerdo a lo establecido en el título pertinente de la ordenanza fiscal, fíjense las siguientes tasas bimestrales:

Inciso 1: aguas corrientes

		Urbano/suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 168)	\$ 49,35	\$ 56.88
b)	Mínimo lote baldío (Art. 168)	\$ 16.509,00	\$ 17.884,00
c)	unidad imponible (Art. 169)	\$ 16.509,00	\$ 17.884,00

d)	Adicional por pileta de natación (hasta 12 m3. (Art. 172)	\$ 7.734,00	\$ 15.136,00
e)	Adicional pileta de natación de más de 12 m3. (Art. 172)	\$ 15.488,00	\$ 30.259,00
f)	adicional para actividades comprendidas en el (Art. 170)	\$ 33.594,00	\$ 65.706,00
g)	adicional para actividades comprendidas en el (Art. 171)	\$ 33.594,00	\$ 65.706,00

Inciso 2º: desagües cloacales

		Urbano/suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 170)	\$ 31,24	\$ 49,35
b)	mínimo lote baldío (Art. 171)	\$ 12.394,00	\$ 13.261,00
c)	unidad imponible (Art. 172)	\$ 12.394,00	\$ 13.261,00
d)	adicional por pileta de natación (hasta 12 m3 Art.175)	\$ 7.734,00	\$ 13.060,00
e)	adicional pileta de natación de más de 12.m3 Art.175)	\$ 15.488,00	\$29.355,00
f)	adicional para actividades comprendidas en Art. 173)	\$ 23.221,00	\$ 39.148,00
g)	adicional para actividades comprendidas en Art. 174)	\$ 23.221,00	\$ 39.148,00

Inciso 3º

		Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
a)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente familiar (Art. 173)	\$ 41,00	\$ 106,00
b)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente comercial (Art.173)	\$ 131,00	\$ 238,00
c)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente industrial(Art.173)	\$ 131,00	\$ 238,00
d)	Metro cúbico por exceso de uso de agua pileta de natación (Art.173)	\$ 131,00	\$ 238,00
e)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal familiar (Art.173)	\$ 315,00	\$ 354,00
f)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal comercial (Art.173)	\$ 48,00	\$ 106,00
g)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal industria (Art.173)	\$ 48,00	\$ 106,00
h)	adicional para actividades comprendidas en el Art. 170)	\$ 48,00	\$ 106,00
i)	Adicional para actividades comprendidas en el (Art. 171)	\$ 48,00	\$ 106,00

Inciso 4: DEROGADO

Inciso 5: Medidores de agua

1-	Cuando no posea medidor instalado abonara por m3. p/h de capacidad instalada y por mes	Urbano /suburbano	Barrio Cerrado
	a) industrial		
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	\$ 33,00	\$ 41,00
	mínimo : por m3/ hora y por mes	\$ 12.525,00	\$ 14.821,00
	b) comercial		
	c) natatorios :		
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	\$ 33,00	\$ 41,00
	mínimo : por m3/hora y por mes	\$ 12.525,00	\$ 14.821,00
2-	cuando posea medidor instalado abonaran por m3 extraído:		
	a) industrias, comercios o natatorios	\$ 15.00	\$ 20,00
	b) mínimos, industrias, comercios, natatorios por mes	\$ 56.705,00	\$ 67.415,00

ARTÍCULO 45º: Los propietarios ubicados en las zonas:

Calle 8 desde las vías del FFCC. hasta calle 139; calle 139 (ambos frentes) desde calle 8 hasta calle 21; calle 21 (ambos frentes), desde calle 139 hasta calle 144; calle 143 desde calle 21 hasta calle 17; calle 17; desde 143 hasta calle 145; calle 145 desde calle 17 hasta Avenida 14; avenida 14 desde calle 145 hasta vías del FFCC.; vías del FFCC. (Calle Lisandro de la torre oeste) desde avenida 14 hasta calle 8. Calle 5 desde vías del FFCC. (calle I. de la torre este) hasta Av. Mitre; Av. Mitre (ambos frentes) desde calle 5 hasta calle 11; calle 11 (ambos frentes) desde calle 11 hasta Av. 14; Av. 14 (ambos frentes) desde calle 155 hasta calle 157; calle 157 desde Av. 14 hasta calle 15; calle 15 desde 157 hasta calle 155; calle 155 desde calle 15 hasta calle 16; calle 16 desde calle 155 hasta Av. Mitre; Av. Mitre (ambos frentes) desde calle 16 hasta Av. 21; Av. 21 (ambos frentes) desde Av. mitre hasta vías del FFCC.; vías del FFCC. (L. De la Torre este) desde Av. 21 hasta calle 5; serán afectados por este adicional los inmuebles baldíos frentistas a la Av. 14 desde la calle 139 hasta la Av. Valentín Vergara; pagaran un adicional por terreno baldío de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Mas de 3(tres) baldíos y hasta 9 (Nueve) terrenos baldíos un.	30%
b)	Mas de 10(diez) terrenos baldíos un	50%

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

**TASA POR HABILITACIÓN O CONTRASTE DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR,
INSTALACIONES ELÉCTRICA**

ARTICULO 46º: El derecho de habilitación de generadores de vapor y motores en general, a vapor, eléctricos, de combustión interna, instalaciones mecánicas, tanques industriales, aéreos o subterráneos, hornos en general, abonaran las siguientes tasas: motores en general, grupos electrógenos, generadores, transformadores y/o soldadoras eléctricas por establecimiento:

a)

Motores en general, hasta 5hp.	\$ 1.633,00
por cada Hp. excedente	\$ 233,00
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	1.956,00
por cada 5 Kva. Excedente	\$ 136,00

b) tanques industriales y/o comerciales aéreos o subterráneos

Hasta 3 m3.	\$ 1.315,00
Excedente por m3. o fracción	\$ 199,00

c) hornos y cocinas:

hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	\$ 1.633,00
Excedente por m3. o fracción	\$ 34,00
hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	\$ 816,00
Excedente por m3. o fracción	\$ 102,00
cocinas comerciales (por unidad)	\$ 420,00

d) gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos etc.

Hasta 1,3. de volumen	\$ 826,00
Excedentes por m3 o fracción	\$ 199,00

e)

Generadores de vapor hasta 5 m2	\$ 1.633,00
Excedente por m2.	\$ 199,00

ARTÍCULO 47º: Se excluye de la tasa de este capítulo, los motores y generadores que se utilicen exclusivamente para uso particular (máquinas de coser, bombas de elevación de agua, heladeras familiares, calderas para calefacción, etc.), y hornos de panaderías.

ARTÍCULO 48º: Todos los generadores de vapor y motores en general (a vapor, eléctricos, de combustión interna, etc.), instalaciones mecánicas, tanques industriales aéreos o subterráneos, hornos en general abonaran anualmente, inclusive el año de habilitación, la tasa por contraste inspección que se indica:

a)

Hasta 5 Hp.	\$ 829,00
Excedente por Hp.	\$ 102,00
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	\$ 972,00
Por cada 5 Kva. Excedente	\$ 119,00

b) hornos en general y cocinas:

Hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	\$ 1.084,00
Excedente por m3. o fracción	\$ 232,00
Hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	\$ 517,00
Excedente por m3. o fracción	\$ 69,00
cocinas comerciales (por unidad)	\$283,00

c) tanques industriales y/o comerciales aéreos o subterráneos:

Hasta 3 m3.	\$ 658,00
Excedente por m3. o fracción	\$17,00

d) gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos, etc.

Hasta 1 m3. de volumen	\$ 329,00
Excedente por m3. o fracción	\$ 56,00

Esta tasa se abonará, sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso a).

e) generadores de vapor, calderas: las tasas se abonarán en función de la superficie a calefaccionar expresada en m2.

Hasta 5 m2.	\$ 930,00
Excedente por m2.	\$ 80,00

f) generadores y/o transformadores:

Soldadoras eléctricas de hasta 20 KVA y generadores y / o transformadores	\$ 812,00
por cada KVA excedente	\$ 98,00

Esta tasa se abonará, sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso a).

g) SE DEROGA (repetido inciso e)

CAPÍTULO DECIMO NOVENO

TASA POR INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 49º: Derogado Ordenanza 6771.

ARTÍCULO 50º: Derogado Ordenanza 6771.

ARTÍCULO 51º: Derogado Ordenanza 6771.

ARTÍCULO 52º: Derogado Ordenanza 6771.

ARTÍCULO 53º: Derogado Ordenanza 6771.

ARTÍCULO 54º: Derogado Ordenanza 6771.

ARTÍCULO 55º: Derogado Ordenanza 6771.

ARTÍCULO 56º: Derogado Ordenanza 6771.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

TELECOMUNICACIONES RADIOELÉCTRICAS HABILITACION

ARTICULO 57º: Por la habilitación de estructuras para soporte de antenas de telecomunicación y/o similares, comprendidos en el Inciso b) del artículo 6º de la Ley 27078 y modificatorias

a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija y por operador

 Espacios Pùblicos \$ 532.350,00

 Espacios Privados \$ 709.800,00

b) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas

b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado

 Espacios Pùblicos \$ 1.951.950,00

 Espacios Privados \$ 2.484.300,00

b2) Sobre Terraza: en mástil autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura:

 Espacios Publicos \$ 975.975,00

 Espacios Privados \$ 1.242.150,00

b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared con saliente:

 Espacios Publicos \$ 372.645,00

 Espacios Privados \$ 479.115,00

ARTICULO 58º: El pago de los derechos establecidos en este capítulo, se abonara por cada producto,

Por inscripción de productos alimenticios	\$ 5.000,00
Por análisis bacteriológico de cada producto elaborado finalizado	\$ 5.000,00

ARTÍCULO 59º: Los inmuebles que reúnan las condiciones definidas en el Artículo 197º de la Ordenanza Fiscal Nº 4.967 y modificatorias, abonarán los importes que surjan de aplicar las alícuotas que se detallan a continuación:

Obras Estructurales según tipo:

1.1	AGUAS	20%
1.2	CLOACAS	25%
1.3	VIALES	20%
1.4	PLUVIALES	15%
1.5	ENERGÍA ELÉCTRICA	15%
1.6	ALUMBRADO PÚBLICO	15%
1.7	OTROS	10%

ARTÍCULO 60º: El Departamento Ejecutivo podrá establecer de manera general aumentos y deducciones de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre las alícuotas determinadas en el artículo precedente, conforme a las características particulares que revistan las obras estructurales mediante informe fundado de las áreas técnicas competentes y previa autorización del H. Concejo Deliberante.

Las alícuotas serán acumulables en caso de que concurra más de un ítem de los enumerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61º: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la misma sufrirá un incremento del cincuenta por ciento (50%), el que será debidamente discriminado en el título de deuda respectivo.

CAPÍTULO VIGESIMO TERCERO
TASA PROGRESIVA AL BALDIO ARTS. 84º a 88º DEL DL 8912/77

MODIFICADO POR LEY 14.449

ARTÍCULO 62º: El importe referido a la Tasa Progresiva al Baldío y para los inmuebles declarados de parcelamiento y/o construcción obligatoria no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del correspondiente a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, conforme el artículo 86º del Decreto-Ley 8912/77, modificado por la "Ley 14.449. Los inmuebles comprendidos en el art 204 de la Ordenanza Fiscal abonaran la tasa Alumbrado barrido y limpieza más los importes que surjan de aplicar las alícuotas que se detallan a continuación:

1)	Primer Año	30%
2)	Segundo año	35%
3)	Tercer año	40%
4)	Cuarto año	45%
5)	Quinto Año	50%
6)	Años subsiguientes	55%

CAPÍTULO VIGESIMO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR ACCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 63º: Se establece que el porcentaje de participación municipal correspondiente a la renta diferencial urbana será del 30 % (treinta por ciento) del mayor valor real generado por los hechos enunciados en el artículo 207º y para los inmuebles que reúnan las condiciones definidas en el Artículo 208º de la Ordenanza Fiscal

ARTÍCULO 64º: El Departamento Ejecutivo podrá establecer de manera general aumentos y deducciones de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre la alícuota determinadas en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el Art. 80 y 82 del DL 8912/77, y a los objetivos de desarrollo urbano que defina al conjunto de áreas prioritarias para la aplicación diferenciada de la alícuota, mediante informe fundado de las áreas técnicas competentes.

ARTÍCULO 65º: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la misma sufrirá un incremento del cincuenta por ciento (50%), el que será debidamente discriminado en el título de deuda respectivo

TASA DE TELECOMUNICACIONES RADIOPUERTAS

ARTÍCULO 66: Por la fiscalización, supervisión, control técnico-administrativo del mantenimiento y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios previstos en el inciso b) del artículo 6º de la Ley 27078 y modificatorias, abonaran en forma fija por mes:

Las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización de la estructura soporte, abonaran:

- a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador

Espacios Públicos	\$ 89.437,00
Espacios Privados	\$ 208.679,00

Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas

- b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado

Espacios Públicos	\$ 89.437,00
Espacios Privados	\$ 208.679,00

- b2) Sobre Terraza: en mástil autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura:

Espacios Públicos	\$ 89.437,00
Espacios Privados	\$ 208.679,00

- b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared saliente:

Espacios Públicos	\$ 44.714,00
Espacios Privados	\$ 101.095,00

Las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización para las instalaciones de elementos de telecomunicaciones, abonaran:

- a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador

Espacios Públicos	\$ 133.987,00
Espacios Privados	\$ 313.023,00

- b) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas

- b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado

Espacios Públicos \$ 133.987,00
Espacios Privados \$313.023,00

b2) Sobre Terraza: en mástil autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura:

Espacios Públicos \$ 133.987,00
Espacios Privados \$
313.023,00

b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared saliente

Espacios Públicos	\$ 71.555,00
Espacios Privados	\$ 166.940,00

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO
TASA DE MANTENIMIENTO POR EL USO DE LA RED VIAL
MUNICIPAL

ARTÍCULO 67: Se fija la siguiente alícuota para la Tasa de Mantenimiento por el Uso de la Red Vial Municipal:

- a) Combustibles Líquidos y otros derivados de hidrocarburos, tributarán el 2% del precio libre de impuestos por cada litro o fracción expendeda.
- I. Diesel Oil, Gas Oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares.
- II. Nafta grado 3 (ultra) Gas Oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares.
- III. Gas Natural Comprimido (GNC) por cada metro cúbico o fracción expendeda.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68: El departamento ejecutivo podrá incrementar las tasas y derechos comprendidos en la ordenanza impositiva hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) de los valores vigentes al 31-03-2026. Dicho incremento podrá realizarse de una vez o en forma escalonada hasta el porcentaje mencionado, aplicándose en el periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2026 y el 31 de diciembre de 2026.

ARTICULO 69: Fijanse los valores correspondientes a las sanciones previstas en el Artículo 29º inciso e), 1º párrafo de la Ordenanza Fiscal y modificatorias, según infracción y tipo de contribuyente:

- a- Falta de comunicación a la autoridad de aplicación y/o falta de constitución/modificación del domicilio fiscal:
 - 1- Personas humanas y/o sucesiones indivisas \$ 11.340,00
 - 2- Resto de Sujetos/responsables \$ 34.020,00
- b- Falta de comunicación a la autoridad de aplicación de alta, modificación y/o cese como contribuyente de la obligación tributaria y/o alta, modificación y/o cese de actividades. Para el caso de cese, la multa podrá reducirse en un 75%
 - 1- Personas humanas y/o sucesiones indivisas \$ 28.350,00
 - 2- Resto de Sujetos/responsables \$ 85.050,00

c- Deberes formales no contemplados en incisos a) y b)

- 1- Personas humanas y/o sucesiones indivisas \$ 17.010,00
- 2- Resto de Sujetos/responsables \$ 34.020,00

d- Falta de Declaración Jurada mensual

- 1- Personas humanas y/o sucesiones indivisas \$ 3.400,00
- 2- Resto de Sujetos/responsables \$ 11.340,00
- 3- Agentes de retención, Percepción y/o Recaudación, responsables sustitutos \$100.000,00

e- Resistencia pasiva a la Fiscalización

- 1- Personas humanas y/o sucesiones indivisas \$ 70.000,00
- 2- Resto de Sujetos, excepto Agentes comprendidos en el punto d inciso 3 \$ 140.000,00
- 3- Agentes de retención, Percepción y/o Recaudación, responsables sustitutos \$168.000,00

f- Falta de Declaración Jurada

- 1- Multa por omisión de Declaración e ingreso Derechos de Publicidad y Propaganda de Inmobiliarias habilitadas según registro Municipal vigente \$ 10.000,00
- 2- Multa por omisión de Declaración e ingreso demás Derechos de Publicidad y Propaganda \$ 10.000,00
- 3- Multa por omisión de Declaración e ingreso Derechos de Ocupación de Espacios Públicos \$ 10.000,00
- 4- Multa por omisión de Declaración e ingreso Tasa motores y generadores de vapor \$ 10.000,00